



COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

Septiembre 18, de 2019

HONORABLE ASAMBLEA:

Con fecha 03 de septiembre de 2019, nos fue turnada a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, la **Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.**

Estas Comisiones Unidas que suscribimos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85; 86; 89; 93; 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113; 117; 135, fracción I; 163, fracción II; 166, párrafo 1; 174; 175, párrafo 1; 176; 177, párrafo 1; 178; 182; 183; 184; 186; 187 y 190, párrafo 1, fracción VI del Reglamento del Senado de la República, nos reunimos para el análisis, discusión y valoración de la Minuta que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la votación que del sentido de la Minuta de referencia realizamos los integrantes de estas Comisiones Unidas, derivado de lo establecido en los artículos 187; 188; 189 y 190, párrafo 1, fracción VII del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

DICTAMEN

METODOLOGÍA

En el apartado denominado "**I. ANTECEDENTES DE LA MINUTA**", se relata el trámite brindado desde el inicio del proceso legislativo, su presentación y turno para el dictamen respectivo.

En el apartado "**II. OBJETO DE LA MINUTA**" y "**III. DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA**", se expone la motivación y fundamentación de la propuesta en estudio y se hace una breve referencia a los temas que la componen.

En el apartado de "**IV. ANÁLISIS, VALORACIÓN Y CONSIDERACIONES A LA MINUTA**", los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras expresan los razonamientos y argumentos que motivan y sustentan el sentido del presente Dictamen.

I. ANTECEDENTES DE LA MINUTA

1. En sesión ordinaria del 29 de abril de 2019, la H. Cámara de Diputados aprobó la Minuta materia de este dictamen por 294 votos en pro, 142 en contra y 11 abstenciones, turnándola a la Cámara de Senadores para los efectos constitucionales.
2. En sesión ordinaria del 03 de septiembre de 2019, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Senadores mediante oficio No. DGPL-1P2A.-177, turnó la mencionada Minuta a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen correspondiente.
3. En reunión de trabajo del día 11 de septiembre de 2019, las Comisiones Unidas invitaron a funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

Público, a efecto de presentar el contenido de la presente Minuta, así como de responder a los cuestionamientos e inquietudes expresadas por las y los Senadores.

4. En reunión ordinaria del 18 de septiembre, estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, revisamos el contenido de la citada Minuta, a efecto de emitir observaciones y comentarios a la misma, e integrar el presente dictamen.

II. OBJETO DE LA MINUTA

El objeto de la presente Minuta es actualizar diversas disposiciones en materia de fondos para el retiro, particularmente sobre su régimen de inversión.

La Minuta fomenta una mayor participación de las Administradoras de los Fondos para el Retiro (AFORE) en los mercados de capitales, para generar una mayor profundidad y liquidez a los títulos emitidos por las empresas privadas, particularmente las micro, pequeñas y medianas empresas, las cuales no cuentan con alternativas de financiamiento.

De igual forma, la presente Minuta busca lograr una mejor composición de los portafolios de inversión de las AFORE para obtener mejores rendimientos, que se traduzcan en mejores pensiones para los trabajadores, promover el ahorro voluntario por parte de ellos y, al mismo tiempo, fortalecer al mercado financiero del país.

Que el régimen de inversión al que están sujetas las AFORE pueda ser suficientemente flexible, impactando así en su diversificación y, por tanto,



contribuyendo en su capacidad de afrontar escenarios tanto en el corto, pero particularmente en el mediano y largo plazo.

Fortalecer los incentivos para que las administradoras generen rendimientos de largo plazo que incrementen la pensión promedio del trabajador.

III. DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA

En el expediente de la Minuta se señala que el sector financiero tiene un papel esencial respecto de la actividad económica del país, ya que canaliza el ahorro que se genera en la sociedad y auxilia en su redireccionamiento hacia aquellos que requieren financiamiento para llevar a cabo sus metas, lo que influye en su calidad de vida.

Se refiere que uno de los elementos más importantes del sistema financiero es el mercado de capitales, mismo que, de conformidad con algunos académicos, tiene las funciones básicas de asignación y distribución de los recursos destinados a financiar la inversión, los riesgos, el control y la información que están asociados al proceso de transformación, por denominarlo así, del ahorro en inversión.¹

En la canalización del ahorro para convertirlo en inversión, según cifras del Banco Mundial, el valor de capitalización del mercado de capitales en México, como porcentaje del Producto Interno Bruto (PIB), es sustancialmente menor en comparación con aquel que se presenta en economías desarrolladas, e inclusive con economías latinoamericanas.

¹ Merton, R.C., y Z. Bodie, "A Conceptual Framework for Analyzing the Financial System", en *The Global Financial System: A Functional Perspective*, Harvard Business Law School, 1995.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

En la exposición de la Minuta, se hace mención de que en México, las AFORE administran recursos que alcanzan, según cifras recientes, 3,312,850 millones de pesos, distribuidos en 68.2 millones de cuentas y alcanzando un promedio de crecimiento anual de 13.6% en activos administrados, lo que convierte a las AFORE en el segundo inversionista que más activos financieros administra, con una participación del 18.42% del total (después de las instituciones de banca, que alcanzan más del 50%), y a los Sistemas de Ahorro para el Retiro (SAR) en la fuente más importante de ahorro de largo plazo, toda vez que este tipo de ahorro tiene por finalidad cubrir la pensión de los trabajadores afiliados a las instituciones de seguridad social, el cual representa el ahorro generado a lo largo de la vida laboral activa de los afiliados, típicamente en un periodo cercano a 40 años.

Los recursos administrados por las AFORE tienen la ventaja de gozar de un perfil de inversión de largo plazo, lo que ha contribuido a extender los plazos de financiamiento del Gobierno Federal y por lo tanto la posibilidad de financiar actividades productivas de largo plazo.

La Minuta destaca que el impacto del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) es de tal importancia para el desarrollo económico de nuestro país que actualmente, el monto del ahorro canalizado a través de este alcanza casi 15% del PIB, constituyéndose como el ahorro de largo plazo más elevado en la historia económica de nuestro país, con la previsión de que para el año 2024 ascienda a casi 18% del indicador señalado.

Además, en periodos de inestabilidad provenientes de condiciones adversas en los mercados exteriores, la labor de las AFORE se hace más eficaz, ya que, el portafolio de activos gestionados por las mismas, cuenta



con una mayor diversificación de activos de bajo riesgo, permitiendo un plano de estabilidad frente a las fluctuaciones de los mercados.

Si bien el monto del ahorro canalizado a través del SAR por las administradoras ha contribuido al desarrollo del mercado de capitales en el país, no ha alcanzado niveles comparables a los de otros países similares a México.

Una mayor participación de las AFORE en los mercados de capitales contribuiría a dar profundidad y liquidez a los títulos emitidos por las empresas privadas que no cuentan con alternativas de financiamiento, logrando una mejor composición de los portafolios de inversión de las AFORE, resultando en mejores rendimientos que, a su vez, se traduzcan en mejores pensiones para los trabajadores.

En la Minuta se señala que el régimen de inversión de las AFORE ha evolucionado desde la creación del SAR, contribuyendo transitoriamente a una mayor diversificación; sin embargo, en últimos años, las posibilidades de diversificación se han limitado, ya que el crecimiento acelerado de los fondos que manejan las AFORE y el estancamiento del crecimiento global, han provocado que el margen para seguir otorgando buenos rendimientos con el régimen de inversión actual se reduzca de forma importante.

A fin de lograr estos objetivos, es necesario que el régimen de inversión al que están sujetas las AFORE pueda ser suficientemente flexible, impactando así en su diversificación y, por tanto, contribuyendo en su capacidad de afrontar escenarios tanto en el corto, pero particularmente en el mediano y largo plazo.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

Las propuestas de reforma de la presente Minuta, se encuentran encaminadas para que aquellas AFORE que superen la referencia de rendimiento establecida por la CONSAR, puedan aspirar al cobro de una comisión por rendimiento, con lo que se fortalecen los incentivos para que las administradoras generen rendimientos de largo plazo que incrementen la pensión promedio del trabajador.

La Colegisladora estimó pertinente ajustar la redacción del artículo 74 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro para definir que la CONSAR establecerá los supuestos para que los trabajadores se traspasen de AFORE antes de un año, a través de disposiciones de carácter general.

En relación con las modificaciones a las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la Colegisladora consideró necesario reformar la definición establecida para el concepto *Participantes en los sistemas de ahorro para el retiro*, de manera que se reflejen los cambios propuestos en el régimen relativo a las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro. En este sentido, la modificación consiste en sustituir el concepto *sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro* por el de *fondos de inversión especializados de fondos para el retiro*.

Para el caso del artículo 16 de la Ley, que enumera las facultades correspondientes al Comité Consultivo y de Vigilancia, entre la que se encuentra, en las fracciones VI y VII de la mencionada disposición las facultades de aprobar los nombramientos de los contralores normativos y de los consejeros independientes de las Administradoras, así como conocer de las diversas sanciones que se impongan a las personas que ocupen dichos



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

cargos, se elimina la referencia a los fondos de inversión respecto de las fracciones indicadas.

En cuanto al artículo 16, fracción VIII, de la Ley en referencia, que dispone la facultad del Comité Consultivo y de Vigilancia de emitir opinión de las normas generales, relativas al régimen de inversión al que deben sujetarse las, hasta hoy, sociedades de inversión, la Colegisladora consideró adecuado precisar el lenguaje utilizado, lo anterior en razón de que, a lo largo de su práctica, la CONSAR ha emitido diversas normas que denomina *disposiciones de carácter general*, siguiendo la práctica de otras Comisiones del Sistema Financiero, por lo que conviene realizar la precisión respectiva. Asimismo, esta modificación dotaría de uniformidad al lenguaje utilizado a lo largo de la propuesta materia de este dictamen, que en diversos lugares sugiere la sustitución de los conceptos referidos.

En lo relativo a la propuesta de modificación del artículo 37 de la Ley, la Colegisladora precisó que el beneficio de las nuevas comisiones debe darse sobre la pensión esperada y no sólo sobre rendimientos de corto plazo. Asimismo, que el cambio en comisiones debe promover mayor competencia entre las AFORE en beneficio del trabajador.

El tercer párrafo del artículo 39 bis de la Ley en referencia, que se propone, dispone que el socio fundador del Fondo de Inversión, deberá comparecer ante la CONSAR antes de obtener la autorización para constituir el fondo señalado. Con objeto de precisar la autorización sobre la que trata la disposición, la Colegisladora estimó adecuado adicionar la referencia expresa al artículo 40 de la misma Ley.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

Asimismo, en relación con el propio artículo 40, específicamente su fracción III, se precisó que dentro de la documentación que se debe presentar para obtener la autorización y constituir el Fondo de Inversión, debe incluirse el proyecto de actas constitutivas del fondo. Lo anterior en razón del procedimiento simplificado dispuesto para la constitución de los fondos mismos.

Para efectos de la fracción I del artículo 41 ter de la presente Ley, resultó necesario definir lo que debe comprenderse por los conceptos grupo empresarial y consorcio, para lo cual se hace remisión expresa a lo dispuesto por la Ley del Mercado de Valores, para así guardar la mayor uniformidad posible en el alcance de las expresiones utilizadas en las diversas leyes del Sistema Financiero mexicano.

Respecto de la fracción VI del artículo 48 de la Ley en análisis, la Colegisladora consideró apropiado sujetar la facultad de los fondos de inversión para practicar operaciones activas de crédito, a los requisitos de límites, plazos y demás características, que determine el Banco de México mediante disposiciones de carácter general. La Colegisladora reconoció los beneficios de conceder flexibilidad en las operaciones que realicen estos fondos de inversión, en comparación con aquellos regulados mediante la Ley de Fondos de Inversión; no obstante, esto también considera que la propia naturaleza de los recursos que administrarían los fondos constituidos bajo la Ley que nos ocupa, amerita tomar medidas dirigidas a su protección.

Asimismo, se adicionó un tercer párrafo a la fracción VI del mencionado artículo 48 de la Ley en análisis, cuyo objeto es permitir que los Fondos de Inversión puedan recibir depósitos de dinero que se constituyan en



instituciones de crédito, siempre que los mismos tengan como propósito garantizar operaciones de préstamo de valores y financieras derivadas.

Respecto de la fracción VII del artículo 48 de la misma Ley, la Colegisladora consideró adecuado, además de realizar ciertas precisiones en el lenguaje que tienen por objeto atender la naturaleza de las operaciones ahí señaladas, en primer lugar, y para mayor claridad de la disposición, fraccionar la misma en incisos que den cuenta de cada uno de los supuestos que se incluyen en el texto de la propuesta original. De igual forma, se adicionan tres párrafos adicionales a la fracción mencionada, mismos que tienen por objeto: i) Precisar que en la realización de las operaciones señaladas en los incisos de la misma fracción, los fondos de inversión deberán atenerse a los límites dispuestos por la CONSAR, previa opinión favorable por parte del Comité de Análisis de Riesgos; ii) Asimismo, en la celebración de préstamos, operaciones de crédito y reportos, los fondos de inversión deben sujetarse a las disposiciones que al efecto emita el Banco de México; y iii) Con objeto de contribuir a la flexibilidad en las operaciones de los fondos, la Comisión adiciona un último párrafo mediante el cual se dispone que dichos fondos podrán, sujetándose a lo dispuesto por el Banco Central, pactar facilidades de liquidez en las operaciones que celebren de compraventa de títulos o valores.

Respecto de la fracción XI del artículo 48 de la Ley en comento, se hacen modificaciones a la formulación del supuesto con objeto de que no sólo se requiera la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Banco de México para emitir las disposiciones en las que se determine el límite de inversión en valores extranjeros, sino que esta opinión debe ser favorable.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

En relación con la propuesta de extender la facultad de los fondos de inversión para adquirir aquellos valores que sean objeto de oferta privada, la Colegisladora hizo algunas precisiones lingüísticas en el artículo 69 de la Ley en referencia, con objeto de dotar de mayor técnica al texto (se sustituye la expresión "*a través de operaciones de mercado abierto*" por "*de negociación en mercado abierto*"), mientras que, en el caso de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, se consideró adecuado que los fondos de inversión puedan adquirir los mismos sin que medie oferta pública, al cumplirse dos condiciones, una proveniente del proyecto original, es decir, que dichas adquisiciones se sujeten a lo dispuesto por la CONSAR mediante disposiciones de carácter general, expedidas con las previas opiniones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Banco de México, pero además, y, con objeto de fortalecer las protecciones a los recursos de los trabajadores, que se cuente con un voto positivo absoluto por parte del consejo de administración de la AFORE operadora del fondo respectivo. Elemento que coadyuvará a asegurar la conveniencia de realizar dichas adquisiciones.

Respecto del artículo 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la Colegisladora estimó conveniente que en la subcuenta de aportaciones voluntarias del trabajador puedan depositarse, además, los recursos que provengan de diversas fuentes, como cajas de ahorro, fondos de indemnizaciones, y todos aquellos constituidos por los patrones en beneficio de los trabajadores, siempre que los mismos no estén previstos en las leyes de Seguridad Social.

En el artículo 106 se corrigió la redacción del texto original de la Ley, sustituyendo administraciones por Administradoras.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

Resulta pertinente mencionar que, en la discusión en el Pleno de la Cámara de Diputados, se aceptaron dos reservas al dictamen: una que modifica el artículo 43, segundo párrafo de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; y la segunda que modifica el Séptimo y Octavo Transitorios, y adiciona dos Transitorios.

La primera, responde a la necesidad de guardar transparencia en el proceso de operación de los fondos de inversión, para lo cual se propuso modificar el contenido del artículo 43, segundo párrafo, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, a fin de establecer que en caso de que la opinión de cualquier de las referidas instituciones no sea favorable, la comisión deberá justificar su decisión e incluir esta en el informe trimestral que rinde la Comisión al Congreso de la Unión, conforme lo establecido en el artículo 5, fracción XIII de la misma Ley.

La segunda reserva, con la modificación al artículo Séptimo Transitorio, se precisa que la CONSAR tendrá 6 meses para emitir las disposiciones de carácter general para determinar el componente por desempeño de la comisión única. La modificación al artículo Octavo Transitorio establece que el Ejecutivo Federal, a través de la SHCP, en un plazo de 6 meses convocará a la integración de un Grupo de Trabajo para el Diagnóstico y Propuesta de Reforma Integral de los Sistemas de Pensiones del país. Y con la adición de un artículo Noveno Transitorio, se establece una reducción de la comisión en proporción a los activos bajo administración. Mientras que en la adición del Décimo Transitorio se señala que se derogan todas las disposiciones que se opongan al Decreto.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

En suma, la presente Minuta está encaminada a una mayor liberalización de las inversiones; a permitir inversiones en nuevos instrumentos financieros con el objetivo de diversificar la cartera y procurar rendimientos más altos.

IV. ANÁLISIS, VALORACIÓN Y CONSIDERACIONES A LA MINUTA

PRIMERA. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 85; 86; 89; 90; 93; 94, y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113; 117; 135, fracción I; 163, fracción II; 166, párrafo 1; 174; 175, párrafo 1; 176; 177, párrafo 1; 178; 182; 183; 184; 186; 187; 188; 189, y 190 del Reglamento del Senado de la República, estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, resultamos competentes para dictaminar la Minuta descrita en el apartado de antecedentes del presente instrumento.

SEGUNDA. Las que Dictaminamos compartimos con la Colegisladora, la intención de lograr una mejor composición de los portafolios de inversión de las AFORE para obtener mejores rendimientos, que se traduzcan en mejores pensiones para los trabajadores, promover el ahorro voluntario por parte de ellos y, al mismo tiempo, fortalecer al mercado financiero del país.

Estas Comisiones Unidas estimamos necesario que la determinación del régimen de inversión para las AFORE pueda evolucionar oportunamente en función de las condiciones vigentes y las perspectivas en los mercados financieros nacionales y extranjeros, de las características de los vehículos de inversión disponibles y de las prioridades de nuestro país.

Conscientes de que el principal incentivo de las administradoras para participar en el Sistemas de Ahorro para el Retiro (SAR), resulta necesario



fortalecer la alineación de intereses entre las AFORE y los trabajadores, lo que no es sino alcanzar un escenario que ofrezca justicia debida entre los servicios prestados y los beneficios esperados entre las partes.

TERCERA. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

CUARTA. Además, el artículo 25 Constitucional, párrafo segundo, refiere que el Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio.

QUINTA. La Ley de Sistemas de Ahorro para el Retiro, en su artículo 1o., establece que la presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro y sus participantes previstos en esta Ley y en las leyes del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

SEXTA. La Ley de Seguro Social, en su artículo 2o., dicta que: La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.

SÉPTIMA. El artículo 29, fracción II, párrafo cuarto, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, indica que, el registro sobre la individualización de los recursos de la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, estará a cargo de las administradoras de fondos para el retiro, en los términos que se establecen en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y su Reglamento. Lo anterior, independientemente de los registros individuales que determine llevar el Instituto.

OCTAVA. La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Capítulo IV, artículos 44 y 63, párrafo 1º; regulan que: primero, el derecho al goce de las Pensiones de cualquier naturaleza, comenzará desde el día en que el Trabajador o sus Familiares Derechohabientes cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley para ello; y, segundo, el Trabajador contratará el Seguro de Pensión con la Aseguradora que elija, para gozar del beneficio de Pensión. El Instituto calculará el monto necesario conforme a las reglas que, para tal efecto, expida la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, para la contratación del Seguro de Pensión y el propio Instituto, entregará dicha suma a la Aseguradora elegida por el Trabajador.

NOVENA. Las pensiones en México provienen de 3 distintas fuentes: 1) los beneficios pensionarios derivados de los viejos esquemas de Beneficio Definido que aún recibe la denominada generación de transición (quienes cotizaron antes de las reformas al IMSS, ISSSTE, Pemex, CFE). 2) el sistema de pensiones de contribución definida (CD) conocido como Sistema de Ahorro

para el Retiro (SAR), 3) los apoyos contenidos en los programas no contributivos ("65 y más" y programas estatales). Hoy, estos esquemas no se comunican entre sí lo que genera, además de ineficiencias y duplicidades, una insuficiente protección para los adultos mayores del país.²

DÉCIMA. La primera experiencia en la configuración de un modelo de Seguridad Social basado en el ahorro obligatorio de gestión privada, fue protagonizada por Chile a principio de los años 80, que supuso la transformación de su sistema público de reparto en otro basado en la capitalización y la participación privada. A partir del inicio de los años 90 otros países comenzaron a reemplazar o suplementar sus planes públicos de pensiones con planes competitivos de ahorro obligatorio. Ha sido en el entorno de Latinoamérica donde más incidencia ha tenido el sistema promovido por el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional. En la actualidad 11 países de América Latina han introducido pilares capitalizados en sus Sistemas de Seguridad Social (Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, El Salvador, México, Nicaragua, Perú, República Dominicana y Uruguay). Otros países, como Brasil, Panamá, Santo Domingo y Venezuela, están estudiando reformas en sus sistemas

DÉCIMA PRIMERA. Aunque cada sistema presenta características diferenciadoras, las reformas se pueden dividir en tres modelos básicos: sustitutivo, paralelo o dual y mixto.³

a) Modelo sustitutivo. Es el sistema que adoptó Chile en 1981. Ha sido implantado en México en 1995, en Bolivia en 1996, en el Salvador en 1996, en Nicaragua en 2001 y en la República Dominicana en 20015.

² https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/400722/26_Blog_sistema_ideal.pdf

³ Comisión Económica Para América Latina y el Caribe (CEPAL), Naciones Unidas.



El régimen capitalizado gestionado por entidades privadas sustituye completamente al sistema público anterior. Las cotizaciones de los trabajadores al régimen se destinan a cuentas individuales que son invertidas por las administradoras privadas de los fondos de pensiones. La cuantía de la pensión dependerá únicamente de la rentabilidad que produzcan los ahorros.

El Estado garantiza una pensión mínima de carácter asistencial para aquellos cuyos ahorros no sean suficientes para suministrarles una pensión. El sistema público de reparto queda reducido a satisfacer prestaciones asistenciales y a proporcionar pensiones a los miembros de las fuerzas armadas y a los pensionistas del régimen anterior.

- b) Modelo paralelo o dual.** Comenzó a implantarse en 1993 en Colombia y en 1997 en Perú. El trabajador puede elegir entre afiliarse a sistema de capitalización gestionado por entidades privadas o continuar en el sistema público de reparto.
- c) Modelo mixto.** Es el que adoptaron Argentina (1994), Uruguay (1996) y Costa Rica (2001). Los países de las antiguas economías socialistas que han enfrentado un proceso de reforma de sus regímenes de pensiones han adoptado, en su mayoría este modelo, con la excepción de Kazakhsan que optó por una sustitución integral de su antiguo régimen de reparto por el capitalizado en 1998. Han comenzado la implantación de este esquema Hungría en 1998, Polonia en 1999, Latvia en 2001, Bulgaria en 2002, Croacia en 2002 y Estonia en 2002. Se configura como una combinación entre el sistema público de reparto, que es reformado al efecto, y un régimen de cotizaciones definidas gestionadas por entidades privadas o por el sector público. El sistema



proporciona una pensión básica mediante un pilar público de reparto. Se trata de una prestación definida financiada con impuestos generales y un porcentaje de las cotizaciones.

DÉCIMA SEGUNDA. La Minuta en análisis que reforma la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (SAR), pretende hacer modificaciones a los siguientes apartados del SAR:

- I. Régimen de Inversión de las AFORE;
- II. Comisiones de las AFORE, y
- III. Ahorro Voluntario.

Particularmente, los objetivos de la presente Minuta están encaminados a:

- Se permiten inversiones en nuevos instrumentos financieros con el objetivo de diversificar la cartera y procurar rendimientos más altos.
- La sustitución de las Sociedades de Inversión Especializadas para el Retiro (SIEFORES) por Fondos de Inversión Especializados para el Retiro (FIEFORES) que preserven el valor adquisitivo del ahorro de los trabajadores con niveles de liquidez y de riesgo de mercado definido por la CONSAR.
- Que los Fondos de Inversión puedan recibir depósitos de dinero que se constituyan como garantías en operaciones de reporto¹, préstamo de valores e instrumentos financieros derivados.
- En la adquisición de valores extranjeros, se propone incluir un apartado en el que se dé información sobre el porcentaje de la cartera de cada Fondo de inversión en estos valores, los países y monedas en que se hayan emitido los valores adquiridos; así como un



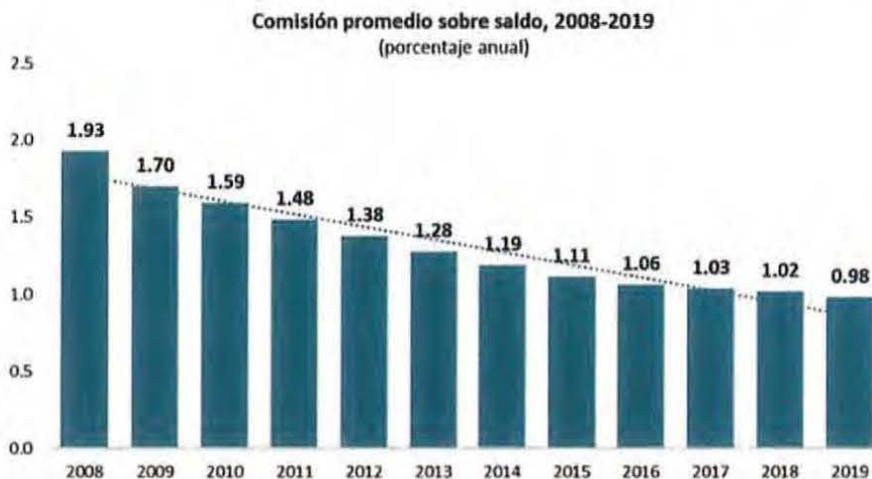
análisis detallado del efecto de estas inversiones en los rendimientos que den los fondos.

- Se propone que dichos Fondos puedan invertir en valores que sean objeto de oferta privada, conforme a las disposiciones de carácter general que emita la CONSAR.
- La inclusión de un componente adicional para las administradoras. Este componente adicional será calculado sobre la base del rendimiento que hayan obtenido los trabajadores sobre la inversión de sus recursos en los Fondos de Inversión mediante la metodología de cálculo que autorice la CONSAR.
- Cambiar el esquema de cobro de comisión, al pasar de una que se aplica en la actualidad sobre saldo en la cuenta a un modelo compuesto por dos elementos, una comisión sobre el saldo administrado y otra por el desempeño de las inversiones.
- Eliminar los requerimientos para que el ahorro voluntario permanezca depositado por un periodo determinado; de esta forma, la Minuta propone que el ahorro voluntario que hacen los trabajadores se pueda retirar cuando ellos lo deseen.

DÉCIMA TERCERA. Desde la creación del SAR en 1997, el esquema del cobro de comisiones de las AFORE ha ido evolucionando; en un principio, las administradoras cobraban tres tipos de comisiones:⁴

1. sobre el saldo de la cuenta
2. sobre el flujo de aportaciones
3. sobre el rendimiento obtenido

⁴ Centro de Estudios de las Finanzas Públicas
<http://www.cefp.gob.mx/publicaciones/nota/2019/notacefp0022019.pdf>



Fuente: Elaborado por el CEFP con base en datos de la CONSAR.

El cobro de comisiones ha tendido a reducirse desde 2008. En promedio, las comisiones que cobraban las AFORE sobre saldo, pasaron de 1.93% (2008) a 0.98% en 2019. Esto significa que el cobro de comisiones ha disminuido a una tasa anual promedio de 5.95% en estos 11 años. Además, la brecha entre comisiones que cobran las administradoras se hizo más pequeña en este mismo periodo; en 2008, la diferencia entre la comisión más alta (3.3%) y más baja (1.0%) fue de 230 puntos base; para 2019 la brecha fue de apenas 22 puntos base.

DÉCIMA CUARTA. De acuerdo con cifras de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público⁵, el panorama del Sistema de Ahorro para el Retiro representa:

- **64.4 millones de cuentas** administradas por **10 AFORE**.
- **3,794,357 mdp** (15.6% del PIB) en **activos netos**.

⁵ CONSAR, cifras al cierre de agosto de 2019. *Al mes de julio de 2019.

- Los recursos del SAR han invertido **1,271,817 mdp** en el **desarrollo de empresas mexicanas** de distintos tamaños, pertenecientes a distintos sectores de la actividad económica (destaca sector energético y de infraestructura).
- **Ahorro voluntario** total: **82,564 mdp**, 18 canales y más de 15,000 puntos de contacto para realizarlo.
- **Retiros**: Durante 2018 se retiraron **75,398 mdp**, correspondientes tanto a retiros parciales, totales y rentas vitalicias.
- Digitalización del SAR: Más de **19.8 millones de personas con expediente electrónico único**, 16 millones de trabajadores cuentan con identificación biométrica. Más de 1.6 millones de descargas de la app "AforeMóvil".
- Los activos netos de las AFORE representan **15.6% del PIB**.

Activos netos de las SIEFORE (miles de millones de pesos)

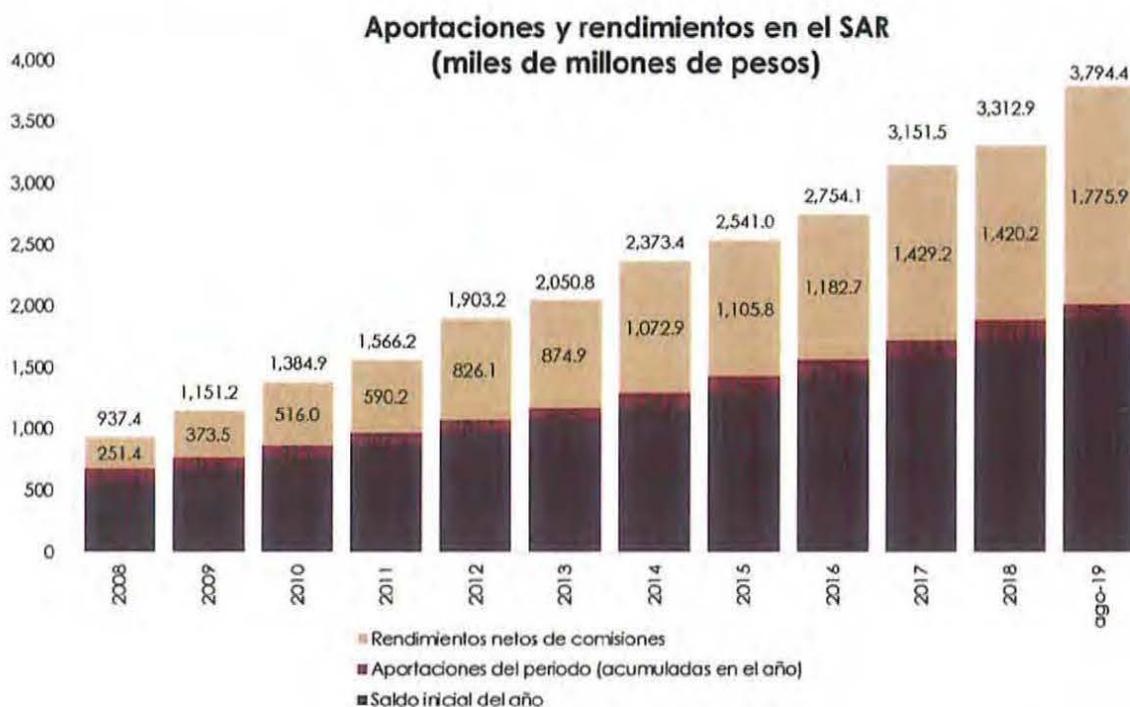


Fuente: CONSAR



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

Se han podido generar rendimientos netos de comisiones acumulados por más de \$1,776 mil millones de pesos, lo que representa el 46.8% del total de los activos acumulado. **Por cada peso de capital en el SAR, se genera 0.88 pesos de rendimiento.**



Fuente: CONSAR

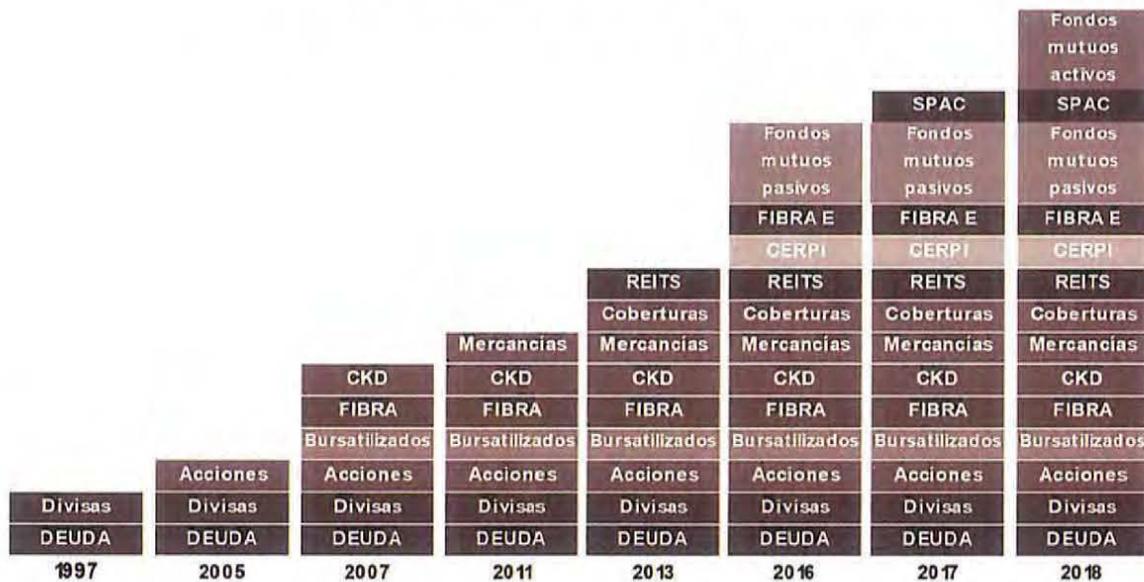
DÉCIMA QUINTA. En la evolución del Régimen de Inversión de las AFORE, el régimen de inversión se ha ido ampliando gradualmente. Hoy se tienen inversiones en distintos instrumentos nacionales e internacionales, que han coadyuvado a detonar el crecimiento económico y el desarrollo de mercados.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

Sin embargo, aún existe una ventana de oportunidad para obtener buenos rendimientos dado el tamaño relativo de las AFORE frente a la oferta de instrumentos de inversión.

Instrumentos permitidos en el Régimen de Inversión



Fuente: CONSAR, cierre de julio de 2019.

Actualmente las AFORE tienen **374,882 mdp invertidos en valores extranjeros** y han consumido el 9.88% del 20% que se tiene como límite. El consumo por AFORE es de acuerdo con la tabla siguiente:

AFORE	%
Azteca	10.38%
Citibanamex	8.49%
Coppel	15.08%
Inbursa	8.92%



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

Invercap	4.69%
PensionISSSTE	13.07%
Principal	8.30%
Profuturo	10.82%
SURA	7.70%
XXI-Banorte	11.11%

Fuente: Boletín de Riesgos CONSAR al cierre de agosto de 2019.

Inversiones en valores extranjeros por país
(porcentajes respecto al valor de las inversiones de cada administradora en valores extranjeros)

AFORE	Estados Unidos	Indices Globales	China	Japón	Corea del Sur	España	Australia	Francia	Alemania	Canadá	Reino Unido	Hong Kong	Brasil	Chile	Taiwán	Suiza	Tailandia	Singapur	India	Polonia	Perú	Países Bajos	Malasia	Finlandia	Austria	Total	
Azteca	58.6	27.1	2.6	4.8			2.2			1.7	1.5		0.3			12										100	
Banamex	313	47.8	0.1	6.4	2.2	0.0	10.1	1.8		0.0			0.2													100	
Coppel	88.1	5.3	6.3										0.2													100	
Inbursa	100.0																									100	
Invercap	413		23.6	14.0	4.3		2.9		13.9																	100	
Pension ISSSTE	529	27.2	1.8	1.5	2.4								1.9	1.5	2.3		2.3	1.7	1.5	1.4	1.1		0.5			100	
Principal	352	40.3	10.7	13.0							0.8															100	
Profuturo	55.6	16.0	2.8	3.6	3.2	3.2		4.5	1.5	3.7	2.8				1.0	1.5						0.4	0.2	0.1	100		
SURA	22.3	26.1	16.9	4.0	7.8	11.5			3.5		0.1	3.8	1.7	2.2												100	
XXI-Banorte	21.6	72.5	3.7	1.9		0.3																				100	
Total	42.1	37.6	5.2	3.8	2.0	1.9	1.8	1.0	0.9	0.6	0.5	0.5	0.4	0.4	0.3	0.3	0.2	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.0	0.0	0.0	100

Fuente: Informe al Congreso del Segundo Trimestre 2019, CONSAR.

DÉCIMA SEXTA. De acuerdo con el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, cada AFORE cuenta con cinco Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro (SIEFORES), que son Fondos de Inversión en los cuales las AFORE invierten los recursos de los trabajadores para generar rendimientos.

En la SIEFORE Básica 0 (SB0), se invierten los recursos de los trabajadores de 60 años y más que estén próximos a retirarse del mercado laboral; la SB1 para personas de 60 años y más, SB2 para personas entre 46 y 59 años, SB3

para personas entre 37 y 45 años y la SB4 para personas de 36 años y menores.

En la actualidad, las SIEFORES se clasifican de acuerdo con la edad de cada trabajador en:



*La SIEFORE Básica de Pensiones (SB0) corresponde a personas de 60 años y mayores que están próximos a realizar retiros totales por pensión o negativa de pensión, por lo cual los esquemas de inversión corresponderían a instrumentos de bajo riesgo con mayor liquidez.

Fuente: CONSAR.

Las SIEFORES invierten los recursos de acuerdo a la edad de los trabajadores. Las inversiones se vuelven más conservadoras a medida que la edad del trabajador se incrementa y viceversa, cuando el trabajador es joven, sus recursos se invierten en instrumentos con mayor fluctuación y volatilidad pero que ofrecen rendimientos mayores; es decir, las SIEFORES Básicas 3 y 4 invierten en instrumentos financieros y proyectos productivos de largo plazo considerando que el trabajador no se retirará sino hasta dentro de 2 o 3 décadas, mientras que las SIEFORES Básicas 2, 1 y 0 invierten en instrumentos de mediano y corto plazo considerando que el retiro está más cercano.

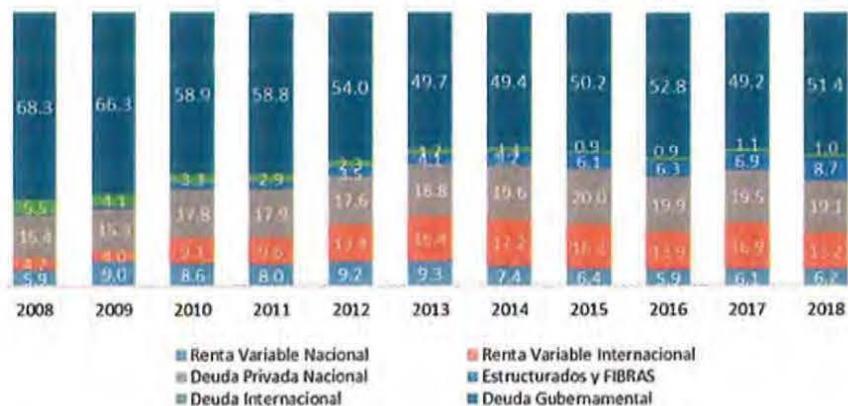
El ahorro de los trabajadores, se invierte en diferentes activos financieros: valores gubernamentales, deuda privada nacional, en valores de renta

variable internacional, valores de renta variable nacional, deuda internacional, mercancías y, productos estructurados y FIBRAS.

Los cambios que ha experimentado el régimen de inversión de las SIEFORES se han enfocado hacia una mayor liberalización de las inversiones; es decir, se permiten inversiones en nuevos instrumentos financieros con el objetivo de diversificar la cartera y procurar rendimientos más altos. El portafolio de las inversiones cada vez está menos concentrado en instrumentos de renta fija gubernamentales. Así, de 2008 a 2018 la inversión en instrumentos de deuda gubernamental ha disminuido, al pasar de 68.3% en 2008 a 51.4% a finales de 2018; asimismo, la inversión de los activos de deuda internacional ha caído en este periodo (de 5.5% en 2008 a 1.0% en 2018).

En contraste, para el mismo período de tiempo (2008- 2018), las inversiones de las SIEFORES han crecido en instrumentos estructurados y FIBRAS al pasar de 0.2% a 8.7%; la renta variable internacional se incrementó de 4.7 a 13.2% y la deuda privada nacional tuvo un repunte de 15.4 a 19.1%.

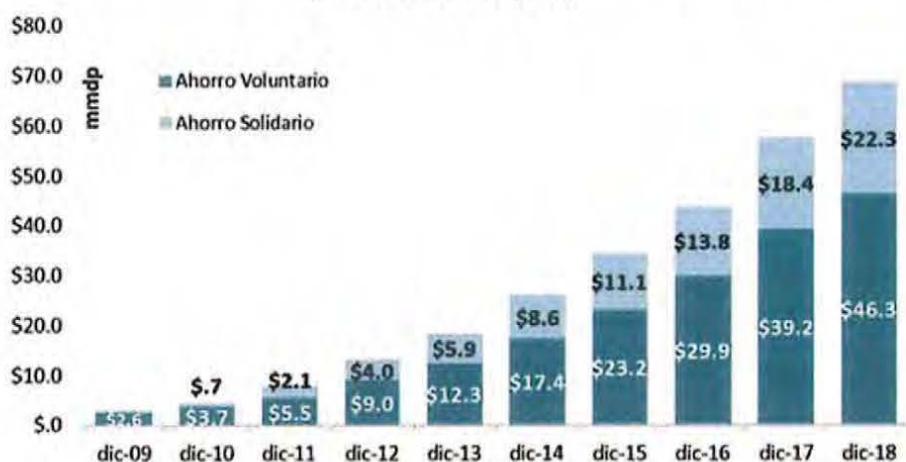
Distribución de la Inversión de las SIEFORES, 2008 - 2018
(porcentajes)



Fuente: Elaborado por el CEFP con base en datos de la CONSAR.

DÉCIMA SÉPTIMA. El CEFP define al Ahorro Voluntario como un mecanismo con el que cuentan los trabajadores para elevar las tasas de reemplazo⁶ de las pensiones; a través de aportaciones adicionales a su cuenta individual, con el objetivo de incrementar su saldo, con lo que obtienen la expectativa de una mejor pensión en el futuro.

Recursos acumulados de Ahorro Voluntario y Solidario, 2009-2018
(miles de millones de pesos)



Fuente: Elaborado por el CEFP con base en datos de la CONSAR.

En diez años (de 2009 a 2018) el ahorro voluntario total del SAR (ahorro voluntario más ahorro solidario⁷), ha crecido de forma exponencial a una tasa promedio anual del 44.1%. Al cierre del año 2018, el ahorro voluntario

⁶ La Tasa de Reemplazo (TR), hace referencia a la relación entre el nivel de la pensión y cierto nivel de ingresos (por ejemplo, el último salario). Es decir, es el porcentaje que representa la pensión sobre el ingreso percibido por el trabajador.

⁷ Se refiere a la modalidad de ahorro, por iniciativa del trabajador que cotiza al ISSSTE con apoyo del Gobierno Federal, que se deposita adicionalmente a su cuenta individual para el incremento de su pensión. Por cada peso aportado por el titular, la Dependencia/patrón se obliga a contribuir con 3.25 pesos. El trabajador podrá destinar hasta un 2.0% de su Sueldo Básico a este ahorro.

total del sistema de pensiones alcanzó la cifra de 68 mil 569 millones de pesos.

Desagregando por concepto, al cierre del año 2018, el ahorro voluntario, registró un saldo de 46 mil 254 millones de pesos, un incremento de 18.1% respecto al mismo periodo del año anterior. Por su parte, el Ahorro Solidario, aquel que corresponde al ahorro voluntario de los trabajadores afiliados al ISSSTE, alcanzó 22 mil 315 millones de pesos a finales de 2018, cifra 21.3% superior a la registrada a finales del año 2017.

DÉCIMA OCTAVA. De acuerdo con los Resultados de la Encuesta Nacional de Inclusión Financiera (ENIF) 2018⁸ la inclusión financiera creció en el periodo de 2012 a 2018, dado que el número de adultos con al menos un producto financiero creció en 14.6 millones, al pasar de 39.4 a 54 millones, lo cual equivalente a 68% del total de adultos.

La densidad de la inclusión financiera aumentó, debido a que el número de adultos con más de un producto financiero creció en 9.8 millones para el mismo periodo, pasando de 25.6 a 35.4 millones de adultos.

El número de adultos con cuentas creció en 12.3 millones, al pasar de 25.0 a 37.3 millones de adultos de 2012 a 2018.

El número de adultos con algún crédito creció en 5.3 millones, al pasar de 19.3 a 24.6 millones.

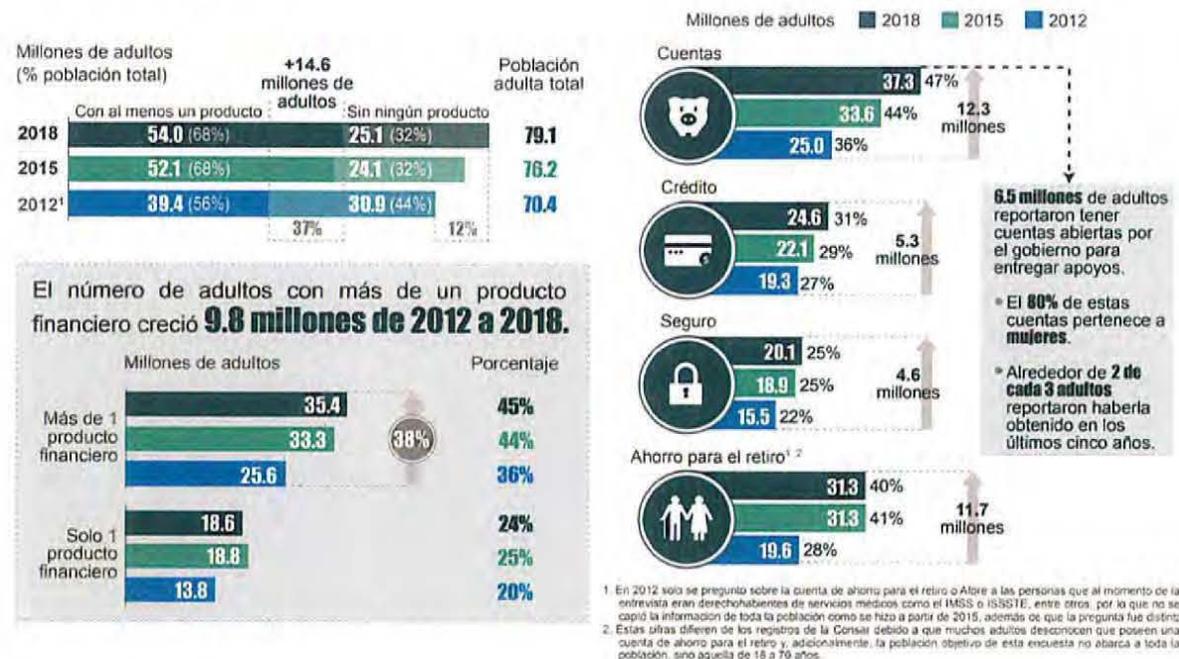
La población adulta con algún seguro privado aumentó en 4.6 millones, al pasar de 15.5 a 20.1 millones.

⁸ Comisión Nacional Bancaria y de Valores
<https://www.gob.mx/cnbv/articulos/resultados-de-la-encuesta-nacional-de-inclusion-financiera-enif2018?idiom=es>

El número de adultos con una cuenta individual de ahorro para el retiro creció 11.7 millones de adultos, al pasar de 19.6 a 31.3 millones.

Entre 2012 y 2018, la población adulta de 18 a 70 años creció 12% en tanto que la población adulta incluida financieramente creció un 37%. El número de adultos con cuentas, créditos, seguros y AFORES se incrementó.

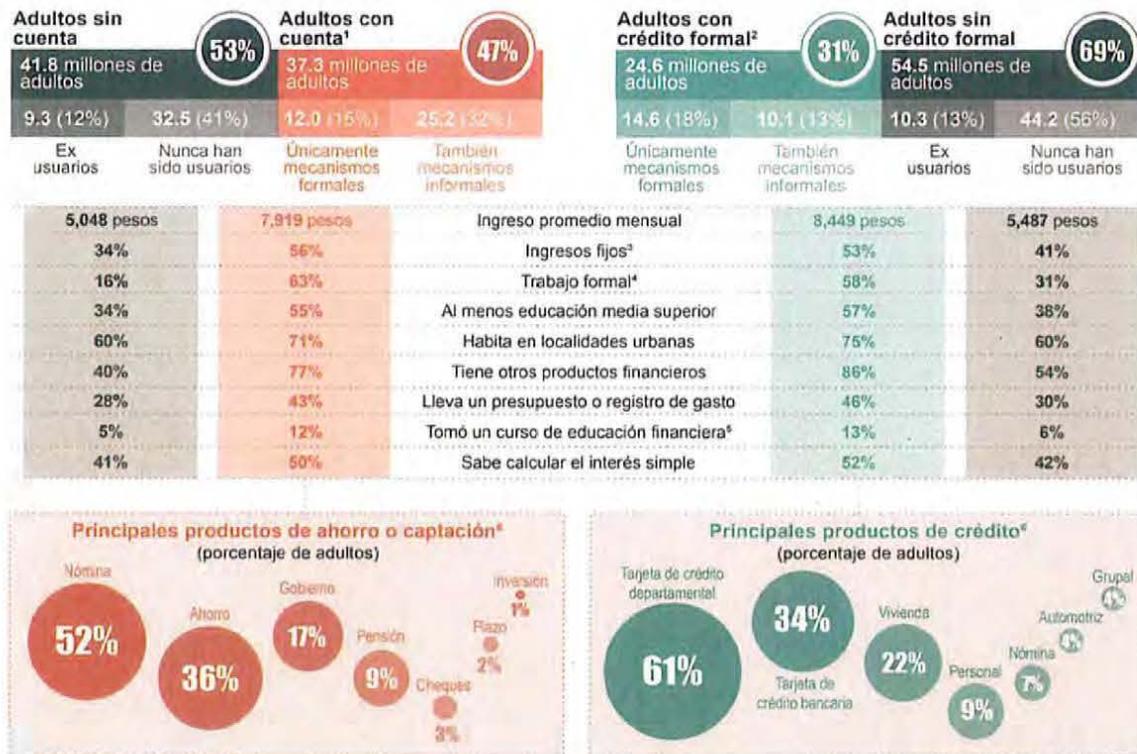
El número de adultos con más de un producto financiero creció 9.8 millones de 2012 a 2018.



Fuente: CNBV/INEGI

⁹ En 2012 solo se preguntó sobre la cuenta de ahorro para el retiro o Afore a las personas que al momento de la entrevista eran derechohabientes de servicios médicos como el IMSS o ISSSTE, entre otros, por lo que no se captó la información de toda la población como se hizo a partir de 2015, además de que la pregunta fue distinta.

El nivel de ingreso, escolaridad, tipo de empleo y educación financiera, entre otras características sociodemográficas están asociadas positivamente con tener créditos o cuentas.



Fuente: CNBV/INEGI

DÉCIMA NOVENA. Estas Comisiones Unidas coincidimos con la Colegisladora que, si bien el monto del ahorro canalizado a través del SAR por las administradoras, ha contribuido al desarrollo del mercado de capitales en el país, como se señaló en párrafos anteriores, no ha alcanzado niveles comparables a los de otros países similares a México. Esta deficiencia es particularmente grave para empresas pequeñas y medianas que no tienen acceso al financiamiento como las grandes empresas, no obstante, su fundamental contribución en la generación de empleos en el país, tema que, en consecuencia, debe convertirse en prioridad para el Estado.



Contar con mayor participación de las AFORE en los mercados de capitales contribuirá a dar profundidad y liquidez a los títulos emitidos por las empresas privadas que no cuentan con alternativas de financiamiento, logrando una mejor composición de los portafolios de inversión de las AFORE, resultando en mejores rendimientos que, a su vez, se traduzcan en mejores pensiones para los trabajadores.

VIGÉSIMA. El régimen de inversión de las AFORE ha evolucionado desde la creación del SAR, contribuyendo transitoriamente a una mayor diversificación; sin embargo, en los últimos años, las posibilidades de diversificación se han limitado, ya que el crecimiento acelerado de los fondos que manejan las AFORE y el estancamiento del crecimiento global, han provocado que el margen para seguir otorgando buenos rendimientos con el régimen de inversión actual se reduzca de forma importante, por lo que si se desea alcanzar los objetivos señalados con antelación, es necesario que la determinación del régimen de inversión para las AFORE pueda evolucionar oportunamente en función de las condiciones vigentes y las perspectivas en los mercados financieros nacionales y extranjeros, de las características de los vehículos de inversión disponibles y de las prioridades de nuestro país.

A fin de lograr estos objetivos, es necesario que el régimen de inversión al que están sujetas las AFORE pueda ser suficientemente flexible, impactando así en su diversificación y, por tanto, contribuyendo en su capacidad de afrontar escenarios tanto en el corto, pero particularmente en el mediano y largo plazo.

VIGÉSIMA PRIMERA. Es necesario mantener una estrecha vigilancia sobre la operación de las administradoras, por ello se celebra que la presente Minuta



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

reconozca este aspecto, y disponga que las autoridades encargadas de la regulación y supervisión de las AFORE participe en la determinación del régimen señalado, brindando un entorno propicio para el crecimiento de los recursos de los trabajadores con el riesgo adecuado sobre los mismos.

Como parte de este nuevo enfoque operativo, encauzado por la flexibilidad y el mayor beneficio al trabajador, y abatiendo los costos en que incurren las AFORE para gestionar sus inversiones, se considera pertinente que las mismas operen a través de fondos de inversión especializados de fondos para el retiro, abandonando así el régimen actual correspondiente a las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro. De esta manera, bajo la figura de Fondo de Inversión se generan importantes ahorros a las AFORE, ya que, por ejemplo, no será necesaria la contratación de una institución para el depósito de valores para la guarda y administración de acciones representativas del fondo mismo.

Asimismo, es necesario que se adopten las mejores prácticas de administración de riesgos, y se generen opciones de rendimiento adicional a los trabajadores, por ello, y también con la finalidad de asegurar que las AFORE cuenten en todo momento con la liquidez necesaria para enfrentar sus obligaciones fiduciarias es acertada la propuesta de ampliar las operaciones a realizar por parte de los fondos de inversión que manejen dichas administradoras, y entre las que se cuentan que puedan recibir depósitos de dinero que se constituyan como garantías en operaciones de reporto, préstamo de valores e instrumentos financieros derivados, así como practicar operaciones de préstamo de valores y reportos, incluyendo los valores que emitan las empresas, así como créditos o préstamos en su carácter únicamente de acreedores; adquirir valores internacionales



autorizados por la CONSAR, en los términos que disponga dicho órgano regulador, entre otras más. Lo anterior, como se mencionó anteriormente, siempre con el objetivo de que las AFORE ofrezcan mejores rendimientos a los ahorradores, lo que se verá reflejado finalmente en mejores pensiones.

VIGÉSIMA SEGUNDA. Respecto de las modificaciones a las definiciones contenidas en el artículo 3o. de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, estas Comisiones Dictaminadoras coincidimos con la Colegisladora en sustituir el concepto *sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro* por el de *fondos de inversión especializados de fondos para el retiro*.

VIGÉSIMA TERCERA. El artículo 16 de la Ley en referencia, enumera las facultades correspondientes al Comité Consultivo y de Vigilancia, entre la que se encuentra, en las fracciones VI y VII de la mencionada disposición, las facultades de aprobar los nombramientos de los contralores normativos y de los consejeros independientes de las AFORE y de las sociedades de inversión, así como conocer de las diversas sanciones que se impongan a las personas que ocupen dichos cargos, por lo que consideramos adecuado eliminar la referencia a los fondos de inversión respecto de las fracciones indicadas.

Relativo a la fracción VIII del artículo 16 de la Ley en análisis, que dispone la facultad del Comité Consultivo y de Vigilancia de emitir opinión de las normas generales relativas al régimen de inversión al que deben sujetarse las, hasta hoy, sociedades de inversión, se considera adecuado aprovechar la oportunidad que presenta esta Minuta con objeto de precisar el lenguaje utilizado, lo anterior en razón de que, a lo largo de su práctica, la CONSAR ha emitido diversas normas que denomina *disposiciones de carácter*



general, siguiendo la práctica de otras Comisiones del Sistema Financiero, por lo que conviene realizar la precisión respectiva. Asimismo, esta modificación dotaría de uniformidad al lenguaje utilizado a lo largo de la propuesta materia de este dictamen, que en diversos lugares sugiere la sustitución de los conceptos referidos.

VIGÉSIMA CUARTA. En lo relativo a la propuesta de modificación del primer párrafo del artículo 37 de la Ley, estas Comisiones compartimos con la Colegisladora en precisar que el beneficio de las nuevas comisiones debe darse sobre la pensión esperada y no sólo sobre rendimientos de corto plazo. Asimismo, que el cambio en comisiones debe promover mayor competencia entre las AFORE en beneficio del trabajador.

VIGÉSIMA QUINTA. Respecto del segundo párrafo del mismo artículo 37 de la presente Ley, estas Comisiones coincidimos con la Colegisladora que, en relación con la metodología para el cálculo de los componentes que integrarán la comisión única a ser cobrada a los trabajadores por administración de sus cuentas individuales, resultaría útil que la Junta de Gobierno de la CONSAR, contara con la opinión favorable del Comité de Análisis de Riesgos. Así, se estima pertinente que en un párrafo adicional se señale expresamente que para que la Junta de Gobierno autorice la metodología referida deberá contar con la opinión favorable del Comité mencionado.

VIGÉSIMA SEXTA. Estas Dictaminadoras estimamos pertinente que en el tercer párrafo del artículo 39 bis de la Ley, se disponga que el socio fundador del Fondo de Inversión, deberá comparecer ante la CONSAR antes de obtener la autorización para constituir el fondo señalado. Con objeto de



precisar la autorización sobre la que trata la disposición, esta Comisión considera adecuado adicionar la referencia expresa al artículo 40 de la Ley.

Asimismo, en relación con el artículo 40 de la Ley en referencia, en su fracción III, coincidimos en precisar que dentro de la documentación que se debe presentar para obtener la autorización y constituir el Fondo de Inversión, debe incluirse el proyecto de actas constitutivas del fondo, no así las actas constitutivas propiamente dichas. Lo anterior, derivado del procedimiento simplificado dispuesto para la constitución de los fondos mismos.

VIGÉSIMA SÉPTIMA. En lo concerniente a la fracción I del artículo 41 ter de la Ley, compartimos con la Colegisladora en definir lo que debe comprenderse por los conceptos de grupo empresarial y consorcio, para lo cual se hace remisión expresa a lo dispuesto por la Ley del Mercado de Valores, para así guardar la mayor uniformidad posible en el alcance de las expresiones utilizadas en las diversas leyes del Sistema Financiero mexicano.

VIGÉSIMA OCTAVA. Como parte de la flexibilización en el régimen de inversión de los fondos, en el artículo 48 de la presente Ley, la Colegisladora añadió a la fracción IV de dicho artículo la posibilidad de permitir que los fondos, como excepción, graven su patrimonio como parte de las garantías correspondientes a las operaciones señaladas, permisión que no es sino el reflejo normativo necesario para implementar lo propuesto para la fracción II del mencionado artículo.

VIGÉSIMA NOVENA. Respecto de la fracción VI del artículo 48 de la Ley en análisis, estas Comisiones Unidas consideramos apropiado sujetar la facultad de los fondos de inversión para practicar operaciones activas de crédito, a



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

los requisitos de límites, plazos y demás características, que determine el Banco de México mediante disposiciones de carácter general.

Asimismo, se adiciona un tercer párrafo a la fracción VI cuyo objeto es permitir que los fondos de inversión puedan recibir depósitos de dinero que se constituyan en instituciones de crédito, siempre que los mismos tengan como propósito garantizar operaciones de préstamo de valores y financieras derivadas.

TRIGÉSIMA. Respecto de la fracción VII del artículo 48 de la Ley en análisis, estas Comisiones Unidas compartimos con la Colegisladora en adicionar tres párrafos adicionales a la fracción mencionada, mismos que tienen por objeto: i) Precisar que en la realización de las operaciones señaladas en los incisos de la misma fracción, los fondos de inversión deberán atenerse a los límites dispuestos por la CONSAR, previa opinión favorable por parte del Comité de Análisis de Riesgos; ii) Asimismo, en la celebración de préstamos, operaciones de crédito y reportos, los fondos de inversión deben sujetarse a las disposiciones que al efecto emita el Banco de México; y iii) Con objeto de contribuir a la flexibilidad en las operaciones de los fondos, la Comisión adiciona un último párrafo mediante el cual se dispone que dichos fondos podrán, sujetándose a lo dispuesto por el Banco Central, pactar facilidades de liquidez en las operaciones que celebren de compraventa de títulos o valores.

TRIGÉSIMA PRIMERA. Respecto de la fracción XI del artículo 48 de la Ley, consideramos apropiadas las modificaciones a la formulación del supuesto con objeto de que no solo se requiere la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Banco de México para emitir las



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

responsabilidad de los comisarios en la aprobación de la autenticidad de la información reflejada en los estados contables de los fondos de inversión.

TRIGÉSIMA QUINTA. Estas Dictaminadoras, coincidimos con las modificaciones de la Colegisladora encaminadas a fortalecer la aplicación del modelo de gobierno para dar paso a la gobernanza, anteponiendo el interés de los trabajadores para obtener una mayor pensión en la edad de retiro.

Para tal efecto, coincidimos en modificar el artículo Séptimo Transitorio, para precisar que la CONSAR tendrá 6 meses para emitir las disposiciones de carácter general para determinar el componente por desempeño de la comisión única. Estas disposiciones determinarán, con la metodología previamente aprobada, el componente adicional en la comisión cobrada por las AFORES. Las mismas disposiciones también preverán que las comisiones no sean excesivas, y que además propicien la disminución progresiva de las mismas, con la finalidad de incrementar la pensión de los trabajadores.

Mientras que compartimos la adición del Décimo Transitorio para señalar que se derogan todas las disposiciones que se opongan al Decreto.

MODIFICACIONES DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS

TRIGÉSIMA SEXTA. La modificación que realizó la Colegisladora al artículo Octavo Transitorio establece que el Ejecutivo Federal, a través de la SHCP, en un plazo de 6 meses convocará a la integración de un Grupo de Trabajo para el Diagnóstico y Propuesta de Reforma Integral de los Sistemas de Pensiones en el País. Lo anterior, con el objetivo de generar una transformación profunda de los sistemas de pensiones con la finalidad de que



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

se conviertan en verdaderos pilares de corresponsabilidad social entre el gobierno, los trabajadores y las empresas.

En la lectura de su reserva la Colegisladora señaló que dicho grupo se integrará y funcionará conforme lo disponga la Secretaría, pero deberá incorporar expertos en materia financiera, de seguridad social, jurídica o pensiones, representantes del sector de los trabajadores, del sector patronal y legisladores.

Sin embargo, en la redacción del transitorio se estableció en la integración del Grupo a representantes de cada uno de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Nacional Electoral, en lugar de legisladores.

Al respecto, a petición de la Senadora Minerva Hernández Ramos, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, se realizó una modificación al artículo Octavo Transitorio que da mayor claridad a la redacción y que abona al análisis de los sistemas de pensiones de todos los actores. Se consideró pertinente que los legisladores que participen en el Grupo de Trabajo para el Diagnóstico y Propuesta de Reforma Integral de los Sistemas de Pensiones en el País, pertenezcan a ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

En tal sentido, estas Comisiones proponemos la modificación del artículo Octavo Transitorio para quedar como sigue:

TEXTO MINUTA	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS:
TRANSITORIOS	
Octavo. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de	Octavo. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

<p>Hacienda y Crédito Público, en un plazo no mayor a seis meses contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, convocará a la integración de un Grupo de Trabajo para el Diagnóstico y Propuesta de Reforma Integral de los Sistemas de Pensiones en el País. Dicho Grupo se integrará y funcionará conforme a lo que disponga la propia Secretaría, debiendo al menos, incorporar expertos en materia financiera, de seguridad social, jurídica o pensiones, representantes del sector de los trabajadores, del sector patronal, y representantes de cada uno de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Nacional Electoral, considerando su conocimiento en el tema, su experiencia, su prestigio personal y la pluralidad de enfoques y disciplinas profesionales. El Grupo de Trabajo deberá rendir un informe que presentará al titular del Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión.</p>	<p>Hacienda y Crédito Público, en un plazo no mayor a seis meses contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, convocará a la integración de un Grupo de Trabajo para el Diagnóstico y Propuesta de Reforma Integral de los Sistemas de Pensiones en el País. Dicho Grupo se integrará y funcionará conforme a lo que disponga la propia Secretaría, debiendo al menos, incorporar expertos en materia financiera, de seguridad social, jurídica o pensiones, representantes del sector de los trabajadores, del sector patronal, y un representante de cada Grupo Parlamentario en la Cámara de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, considerando su conocimiento en el tema, su experiencia, su prestigio personal y la pluralidad de enfoques y disciplinas profesionales. El Grupo de Trabajo deberá rendir un informe que presentará al titular del Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión.</p>
--	---

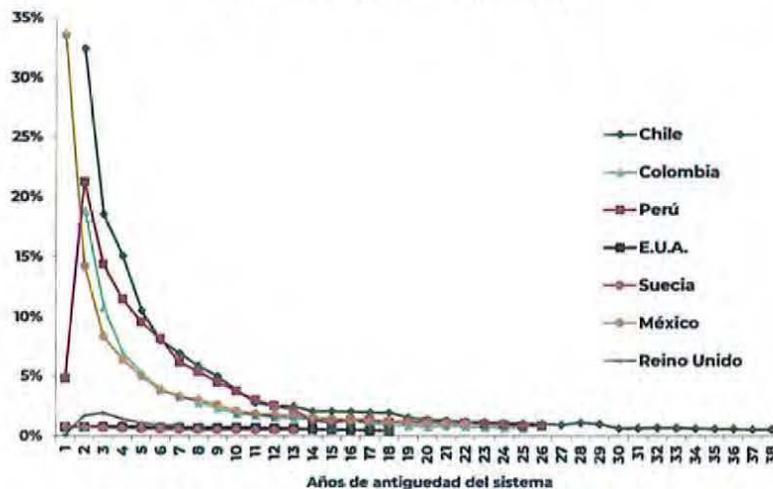
TRIGÉSIMA SÉPTIMA. La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, ha considerado la evolución de los sistemas de contribución definida en diferentes latitudes, en específico lo relativo a los esquemas de comisión por administración y la evolución de los mismos.

La antigüedad de los sistemas de contribución definida (CD) está directamente relacionada con la generación de economías de escala. Lo

anterior, debido a que mayor antigüedad los sistemas administran una mayor cantidad de cuentas individuales y recursos, lo que permite llegar a los puntos de equilibrio donde el costo de manejar más cuentas o recursos es marginal y por lo tanto la comisión por administración disminuye como proporción de los activos administrados.

Si bien el sistema de CD en México no inició operaciones con los costos de administración más altos de los países selectos, tras 22 años de operación el sistema mexicano presenta los costos más altos comparativamente a la evolución del resto de los sistemas de CD en función de su antigüedad.

Evolución de la comisión por administración y antigüedad del sistema en los países selectos (Ingreso por comisiones como porcentaje de los recursos administrados)



Fuente: CONSAR

Es importante identificar las diferencias en el inicio de operaciones de los diversos sistemas de CD en particular en lo relativo a los recursos bajo administración con los que se inició la operación del sistema. En este sentido es importante puntualizar que los sistemas de CD en Suecia y Estados Unidos iniciaron operaciones con una importante cifra de activos heredados del

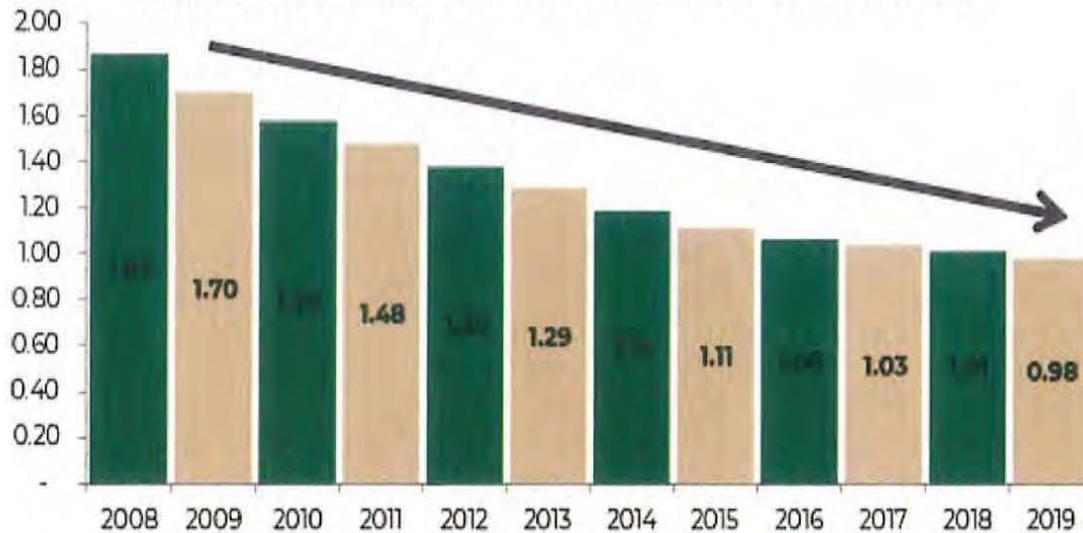


antiguo sistema de beneficio definido, por lo que sus costos de administración iniciales ya reflejaban economías de escala. Por el contrario, los sistemas de CD en América Latina iniciaron operaciones sin activos administrados lo que implicó una inversión inicial para las Administradoras que fue amortizada en el tiempo a medida que los activos bajo administración se incrementaron. Sin embargo, **el sistema de CD en México presenta un ritmo menor en la disminución de la comisión por administración respecto al resto de países de América Latina.**

A efecto de agotar el análisis de las variables que inciden en la trayectoria de descenso de las comisiones por administración como porcentaje del saldo, la CONSAR analiza la relación que se ha presentado en los países selectos entre comisiones y activos administrados. En este sentido detectaron que **existe una relación inversamente proporcional entre la escala de activos y la comisión por administración como porcentaje del saldo administrado.**

En los últimos años, las comisiones que cobran las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORE) por la gestión operativa y financiera de las cuentas individuales de ahorradores del SAR han disminuido significativamente, pasando de 1.87% en 2008 a 0.98% para el sistema en su conjunto. Esta disminución ha sido producto de un arduo proceso de negociación entre las autoridades financieras del país y las Administradoras, lo cual es reflejo en buena medida de la intención de la autoridad de disminuir estas comisiones por considerarlas excesivas.

**Comisión promedio del sistema
(porcentaje anual respecto a los saldos administrados)**



Fuente: CONSAR

Los recursos administrados por las AFORE se han incrementado sustancialmente como producto de dos factores: (i) el acelerado crecimiento del número de cuentas administradas por las AFORE (ii) la captación cautiva producto de las aportaciones tripartitas que se realizan a favor de los trabajadores y (ii) los atractivos rendimientos obtenidos por las Administradoras en la gestión de dichos recursos. En este sentido, las inversiones realizadas por las AFORE conforme al régimen de inversión establecido por CONSAR y gracias a la regulación y supervisión realizada por esta Institución, han redundado en un importante beneficio para los ahorradores.

**Evolución de las cuentas administradas por las AFORE
(millones de cuentas)**



Fuente: CONSAR

TRIGÉSIMA OCTAVA. Estas Comisiones Unidas escuchamos diversos comentarios respecto a la posible eliminación del Noveno Transitorio, debido a que la CONSAR ha aprobado diversos acuerdos en los que se prevé que las comisiones que cobran las AFORE disminuyan a estándares internacionales hacia 2024; atendiendo el objetivo del Transitorio, de establecer una reducción de la comisión en proporción a los activos bajo administración.

El pasado 27 de junio dicho órgano colegiado tuvo a bien aprobar por unanimidad un nuevo acuerdo por el que dicta políticas y criterios en materia de comisiones¹⁰. **Este acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 2019, sustituye al aprobado por ese órgano de gobierno en abril pasado.** En dicho acuerdo se elimina la metodología

¹⁰ CONSAR

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/474634/BP-20-2019_COMISIONES_DE_LAS_AFORE_VF.pdf



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

anteriormente plasmada en el acuerdo anterior, pero se reitera la intención de dicho órgano colegiado de que las comisiones que cobran las AFORE disminuyan a estándares internacionales hacia 2024. Asimismo, la Junta de Gobierno **de la CONSAR** reitera su **objetivo** de que las comisiones para el año 2020 desciendan a un mayor ritmo del que se ha observado en los últimos años. Derivado de lo anterior, estas Comisiones Unidas consideran la eliminación del Transitorio Noveno, en virtud de las disposiciones legales, aprobadas por la CONSAR y que responden al objetivo que daba pie a la existencia de dicho transitorio.

Derivado de lo anterior, estas Comisiones Unidas consideramos adecuada la eliminación del Transitorio Noveno, en virtud de las disposiciones legales, aprobadas por la CONSAR y que responden al objetivo que daba pie a la existencia de dicho transitorio.

TEXTO MINUTA	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS:
TRANSITORIOS	
Noveno. La suma de los componentes que integrarán la comisión a que se refiere el artículo 37 de esta Ley, no podrá ser en ningún caso superior a la comisión que a la fecha de publicación de este Decreto se encuentre autorizada a la Administradora correspondiente. Asimismo, la Junta de Gobierno de la Comisión para emitir la autorización de las comisiones deberá considerar que, las comisiones que cobran las Administradoras disminuyan en proporción al incremento que registren los saldos administrados	SE ELIMINA



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

por las Administradoras, y que cumplan con los demás elementos que la propia Junta de Gobierno determine.	
---	--

TRIGÉSIMA NOVENA. En suma, la presente Minuta, está orientada a lograr una mejor composición de los portafolios de inversión de las AFORE para obtener mejores rendimientos, que se traduzcan en mejores pensiones para los trabajadores, que promuevan el ahorro voluntario por parte de ellos y, al mismo tiempo, fortalezcan al mercado financiero del país.

Por lo anteriormente fundado y motivado, estas Comisiones Dictaminadoras que suscribimos, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

Artículo Único.- Se reforman los artículos 3o., fracciones I, V bis, primer párrafo, IX y XI; 5o., fracciones VI, XIII, incisos a) y b), y XIV; 8o., fracciones I y IV; 10, tercer párrafo; 16, fracciones IV, V, VI, VII y VIII; 18, primero y segundo párrafos, y fracciones V y VI del tercer párrafo; 27, fracción II; 28 primer párrafo; 29, fracción III, incisos d) y f); 30, quinto párrafo; 32; 33; 35; 36, primer párrafo; 37, primero, segundo, tercero, cuarto y décimo sexto párrafos; el Capítulo III, Sección II "De las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro", para quedar como Sección II "De los Fondos de Inversión Especializados de Fondos para el Retiro"; 39; 40; 41, primer párrafo y fracciones I, II, primer párrafo, III, IV y V; 42; 42 bis; 43, segundo, cuarto, quinto y sexto párrafos; 44; 44 bis, primer párrafo; 45, primer párrafo; 46; 47; 47 bis, primer párrafo, en su encabezado y sus fracciones I, II, III, VI, incisos b), segundo párrafo, y e), y segundo y tercer párrafos del artículo; 48, primer párrafo, en su encabezado y sus fracciones II, IV, VI, VII, IX, X, primer párrafo, y XI; 49; 50, fracción III, tercer párrafo; 53, primero, segundo, en su encabezado, tercero y cuarto párrafos; 54, primer párrafo, en su encabezado y sus fracciones I, IV y V, y su segundo párrafo; 56, primero, en su encabezado, segundo y tercer párrafos; 57; 58, primero y tercer párrafos; 67, primero y tercer párrafos; 68; 69; 71; 74, séptimo y décimo primer párrafos; 74 bis, primero y séptimo párrafos; 74 quáter, primer párrafo; 74 quinquies, primer párrafo; 79, cuarto, sexto, séptimo y décimo párrafos; 84; 85; 86; 87, primer párrafo; 88, primer párrafo; 90, fracciones V, VI, VII, IX y XII; 100, fracciones IV, VI, XIII, XIV, primer párrafo, XV, XIX, XX, XXI, XXII y XXIV; 100-A, fracción II; 100 bis, cuarto párrafo, inciso a); 103; 104; 105; 106, primer párrafo,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

en su encabezado; 112, primer párrafo, y 115; se adicionan los artículos 37 con un tercer párrafo, recorriéndose los actuales tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo, para quedar como cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno; 39 bis; 41 bis; 41 ter; 41 quáter; 41 quinquies, y 47 bis, fracciones VI bis y VI ter, y se derogan los artículos 74, párrafo octavo, y 100, fracción XXV de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, para quedar como sigue:

Artículo 3o.- ...

I. Administradora, a las administradoras de fondos para el retiro, así como a las instituciones públicas que operen como Administradora de fondos para el retiro;

II. a V. ...

V bis. Rendimiento Neto, en singular o en plural, a los indicadores que reflejan los rendimientos menos las comisiones, que hayan obtenido los trabajadores por la inversión de sus recursos en los Fondos de Inversión.

...

VI. a VIII bis. ...



IX. Participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, a las instituciones de crédito, administradoras de fondos para el retiro, fondos de inversión especializados de fondos para el retiro, empresas operadoras, empresas que presten servicios complementarios o auxiliares directamente relacionados con los sistemas de ahorro para el retiro y las entidades receptoras previstas en el reglamento de esta ley;

X. ...

XI. Fondos de Inversión, a los fondos de inversión especializados de fondos para el retiro que operen las Administradoras, quienes serán responsables de operarlos y ejercer todas las obligaciones y las consecuencias de su incumplimiento, que deriven de esta Ley, su Reglamento y las disposiciones correspondientes;

XII. a XIV. ...

Artículo 5o.- ...

I. a V. ...

VI. Otorgar, modificar o revocar las autorizaciones a que se refiere esta Ley, su Reglamento y las disposiciones de carácter general que emita la Comisión a las Administradoras y Fondos de Inversión;

VI bis. a XII. ...



XIII. ...

a) Las carteras de inversión de los Fondos de Inversión, incluyendo un análisis detallado de cómo el régimen de inversión cumple con lo descrito en el artículo 43 de esta Ley;

b) La adquisición de valores extranjeros. Este apartado deberá incluir información del porcentaje de la cartera de cada Fondo de Inversión invertido en estos valores, los países y monedas en que se hayan emitido los valores adquiridos, así como un análisis detallado del efecto de estas inversiones en los rendimientos de los Fondos de Inversión;

c) a e) ...

XIII bis. ...

XIV. Dar a conocer a la opinión pública reportes sobre comisiones, número de trabajadores registrados en las Administradoras, estado de situación financiera, estado de resultados, composición de cartera y rentabilidad de los Fondos de Inversión, cuando menos en forma trimestral;

XV. y XVI. ...

Artículo 8o.- ...



I. Otorgar, modificar o revocar las autorizaciones para la organización, operación, funcionamiento y fusión de las Administradoras y Fondos de Inversión, las autorizaciones para la adquisición de acciones de las Administradoras y del capital fijo de los Fondos de Inversión, en los términos de esta Ley y las autorizaciones para que las Administradoras realicen actividades análogas o conexas a su objeto social;

II. y III. ...

IV. Expedir las disposiciones de carácter general relativas al régimen de inversión al que deberán sujetarse los Fondos de Inversión, previa opinión favorable del Comité Consultivo y de Vigilancia;

V. a XII. ...

...

...

Artículo 10.- ...

...

La limitación consistente en no ser accionista de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro no será aplicable tratándose de las acciones del capital variable emitidas por Fondos de Inversión en las que participe como trabajador.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

Artículo 16.- ...

I. a III. ...

IV. Conocer sobre las autorizaciones para la constitución de las Administradoras y Fondos de Inversión;

V. Conocer sobre las modificaciones y revocaciones de las autorizaciones otorgadas a las Administradoras y Fondos de Inversión;

VI. Aprobar los nombramientos de los contralores normativos y de los consejeros independientes de las Administradoras;

VII. Conocer de la amonestación, suspensión, remoción e inhabilitación de los contralores normativos y de los consejeros independientes de las Administradoras;

VIII. Emitir opinión respecto de las disposiciones de carácter general relativas al régimen de inversión al que deberán sujetarse los Fondos de Inversión, así como de su aplicación. En caso de que esta opinión sea favorable las reglas respectivas se deberán someter a la aprobación de la Junta de Gobierno;

IX. a XX. ...

Artículo 18.- Las Administradoras son entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de la presente Ley, así como a administrar Fondos de Inversión.

Las Administradoras deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias, para la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de los Fondos de Inversión que administren. En cumplimiento de sus funciones, atenderán exclusivamente al interés de los Trabajadores y asegurarán que todas las operaciones que efectúen se realicen con ese objetivo.

...

I. a IV. ...

V. Prestar servicios de administración a los Fondos de Inversión;

VI. Prestar servicios de distribución y recompra de acciones representativas del capital de los Fondos de Inversión que administren;

VII. a XI. ...

...

Artículo 27.- ...

I. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

II. El importe restante del capital mínimo pagado exigido deberá invertirse en acciones de los Fondos de Inversión que administren.

...

Artículo 28.- Las Administradoras estarán obligadas a constituir y mantener una reserva especial invertida en las acciones de cada uno de los Fondos de Inversión que administren.

...

...

...

Artículo 29.- ...

I. y II. ...

III. ...

...

a) a c) ...

d) La elección de los Fondos de Inversión por el trabajador;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

e) ...

f) La responsabilidad de la Administradora por sus actos y los de los Fondos de Inversión que administren;

g) ...

Artículo 30.- ...

...

...

...

El contralor normativo deberá asistir a las sesiones de consejo de administración de las Administradoras y a las sesiones del comité de inversión, y en todo caso participará con voz pero sin voto.

...

...

Artículo 32.- Las Administradoras en cumplimiento de sus funciones podrán prestar a los Fondos de Inversión los servicios de distribución y recompra de sus acciones.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

Artículo 33.- Las Administradoras con cargo a sus ingresos deberán cubrir todos los gastos de establecimiento, organización y demás necesarios para la operación de los Fondos de Inversión que administren.

Artículo 35.- Las Administradoras responderán directamente de todos los actos, omisiones y operaciones que realicen los Fondos de Inversión que operen, con motivo de su participación en los sistemas de ahorro para el retiro.

Artículo 36.- Las Administradoras responderán directamente de los actos realizados tanto por sus consejeros, directivos y empleados, como de los realizados por empleados o funcionarios que presten sus servicios en los Fondos de Inversión que administren, en el cumplimiento de sus funciones relativas a los sistemas de ahorro para el retiro y la operación de la Administradora y Fondos de Inversión, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que ellos incurran personalmente.

...

...

...

Artículo 37.- Las Administradoras solo podrán cobrar a los trabajadores con cuentas individuales las comisiones, con cargo a sus respectivas cuentas referidas, que las propias Administradoras establezcan de conformidad con las disposiciones de carácter general que expida la Comisión.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

Para promover una mayor pensión y una mayor competencia a favor de los trabajadores, las comisiones por administración de las cuentas individuales solo podrán cobrarse aplicando una comisión única integrada por un componente calculado como un porcentaje sobre el valor de los activos administrados y un componente adicional calculado sobre el rendimiento que obtengan los trabajadores por encima de la referencia que establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general. La Junta de Gobierno deberá autorizar la metodología que se establezca para el cálculo de ambos componentes, incluida la referencia antes señalada.

Para que la Junta de Gobierno autorice la metodología señalada, deberá contar con la opinión favorable del Comité de Análisis de Riesgos respecto del componente adicional calculado sobre el rendimiento, así como sobre la referencia.

Las Administradoras podrán cobrar comisiones distintas por cada uno de los Fondos de Inversión que operen.

Cada Administradora deberá cobrar la comisión sobre bases uniformes, por lo que deberá cobrar las mismas comisiones por servicios similares prestados en Fondos de Inversión del mismo tipo, sin discriminar contra trabajador alguno, sin perjuicio del cobro que proceda por el componente adicional a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, así como de los incentivos o bonificaciones que realicen a las subcuentas de las cuentas individuales de los Trabajadores por su ahorro voluntario, o de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

la utilización de sistemas informáticos para realizar trámites relacionados con su cuenta individual o recibir información de la misma.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

En ningún caso, las Administradoras podrán cobrar comisiones por el traspaso de las cuentas individuales o de recursos entre Fondos de Inversión,



ni por entregar los recursos a la institución de seguros que el trabajador o sus beneficiarios hayan elegido, para la contratación de rentas vitalicias, del seguro de sobrevivencia.

...

...

Sección II

De los Fondos de Inversión Especializados de Fondos para el Retiro

Artículo 39.- Los Fondos de Inversión, administrados y operados por las Administradoras, tienen por objeto invertir los recursos provenientes de las cuentas individuales que reciban en los términos de las leyes de seguridad social y de esta Ley. Asimismo, los Fondos de Inversión invertirán los recursos de las Administradoras a que se refieren los artículos 27 y 28 de esta Ley.

Además, los Fondos de Inversión podrán invertir las aportaciones destinadas a fondos de previsión social, las aportaciones voluntarias, complementarias de retiro que reciban de los trabajadores y patrones, así como los demás recursos que en términos de esta Ley pueden ser depositados en las cuentas individuales.

Artículo 39 bis.- Los Fondos de Inversión se constituirán por un solo socio fundador ante la Comisión y sin necesidad de acreditar su acta constitutiva y estatutos sociales ante notario o corredor público ni su inscripción en el Registro Público de Comercio. Los Fondos de Inversión se constituirán como



sociedades anónimas de conformidad con las disposiciones especiales contenidas en esta Ley.

Los Fondos de Inversión deberán inscribirse en el Registro Nacional de Valores, teniendo los mismos efectos que la inscripción en el Registro Público de Comercio, conforme al artículo 2 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. En ningún caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores cobrará derechos por la inscripción de los Fondos de Inversión en dicho Registro, sin perjuicio del cobro de derechos correspondiente a la inscripción de las acciones en dicho Registro Nacional.

Previa obtención de la autorización, a que se refiere el artículo 40 de esta Ley, el socio fundador deberá comparecer ante la Comisión para constituir el Fondo de Inversión. Para tales efectos, se levantará un acta suscrita por el propio socio fundador, aprobada por la Comisión, la cual dará fe de su existencia. Dicha acta contendrá al menos lo siguiente:

I. Nombre y domicilio del socio fundador. Solo podrán ser socios fundadores las Administradoras;

II. El objeto del Fondo de Inversión, en términos del artículo 39 de esta Ley;

III. Su denominación social.

IV. Su duración, la cual podrá ser indefinida;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

V. El domicilio del Fondo de Inversión el cual deberá ubicarse en territorio nacional, y

VI. El capital mínimo totalmente pagado que deberá mantener, en términos de las disposiciones de carácter general que expida la Comisión.

Los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores y las demás reglas que se establezcan en el acta constitutiva sobre la organización y funcionamiento del Fondo de Inversión constituirán los estatutos del mismo.

Las modificaciones a los estatutos sociales de los Fondos de Inversión deberán ser aprobadas por la Comisión.

Artículo 40.- Para organizarse y operar como Fondo de Inversión se requiere autorización de la Comisión que será otorgada discrecionalmente, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a los solicitantes que presenten propuestas viables económica y jurídicamente, que satisfagan los siguientes requisitos:

I. Presentar la solicitud respectiva, así como el proyecto de estatutos sociales;

II. Presentar un programa general de operación y funcionamiento del Fondo de Inversión, que cumpla con los requisitos que establezca la Comisión;

III. El proyecto de actas constitutivas de los Fondos de Inversión;



IV. La información del socio fundador del Fondo de Inversión indicando los datos relativos a su autorización para constituirse como Administradora;

V. La demás documentación e información relacionada que la Comisión requiera para el efecto.

La Comisión tendrá la facultad de verificar que la solicitud a que se refiere el presente artículo cumpla con lo previsto en esta Ley, así como para corroborar la veracidad de la información proporcionada, para lo cual las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como las demás instancias federales competentes, entregarán la información relacionada. Asimismo, la Comisión podrá solicitar a organismos extranjeros con funciones de supervisión o regulación similares corroborar la información que al efecto se le proporcione.

Artículo 41.- Los Fondos de Inversión, para su funcionamiento, deberán cumplir adicionalmente con los siguientes requisitos:

I. Deberán ser sociedades anónimas de capital variable constituidas en términos de esta Ley, y utilizar en su denominación, o a continuación de ésta, la expresión "Fondo de Inversión Especializado de Fondos para el Retiro" o su abreviatura "FIEFORE";

Los Fondos de Inversión no deberán utilizar en su denominación, expresiones en idioma extranjero o el nombre de alguna asociación religiosa



o política, ni utilizar símbolos religiosos o patrios que sean objeto de devoción o culto público;

II. El capital mínimo exigido del Fondo de Inversión estará íntegramente suscrito y pagado, y será el que establezca la Comisión, mediante disposiciones de carácter general.

...

...

III. Su administración estará a cargo del Consejo de Administración de la Administradora que las opere en los términos que establece esta Ley;

IV. Únicamente podrán participar en el capital social fijo de los Fondos de Inversión, la Administradora que solicite su constitución y los socios de dicha Administradora. En ningún caso la participación accionaria de las Administradoras en el capital fijo de los Fondos de Inversión que operen podrá ser inferior al 99% de la parte representativa del capital social fijo.

La fusión o cualquier acto que implique la transmisión directa o indirecta de acciones de los Fondos de Inversión deberá ser previamente autorizada por la Comisión;

V. Únicamente podrá participar en su capital social variable los Trabajadores que inviertan los recursos de las cuentas individuales previstas en las leyes en materia de seguridad social, los inversionistas que constituyan



fondos de previsión social, así como las Administradoras conforme a lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de esta Ley.

Las acciones representativas del capital variable de los Fondos de Inversión no tendrán derecho a voto;

VI. a VIII. ...

Artículo 41 bis.- Los Fondos de Inversión, como excepción a la Ley General de Sociedades Mercantiles, no contarán con asamblea de accionistas, ni consejo de administración ni comisario. Las funciones que los artículos 181 y 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles asignan a la asamblea de accionistas, estarán asignadas al socio fundador y en los casos en que esta Ley expresamente lo indique, adicionalmente a los demás socios. Igualmente, las actividades del consejo de administración quedarán encomendadas a la Administradora que la opere. Por lo que corresponde a la vigilancia de los Fondos de Inversión, esta se asigna al contralor normativo de la Administradora que lo opere, en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 41 ter.- Las Administradoras a través de su propio consejo de administración, en adición a las funciones inherentes que la Ley General de Sociedades Mercantiles encomienda a quien tiene a su cargo la administración de las sociedades y a aquellas previstas en esta Ley deberán, respecto de los Fondos de Inversión que operen, realizar las funciones siguientes:



I. Aprobar:

a) La contratación de las personas que presten al Fondo de Inversión los servicios a que se refiere esta Ley;

b) Las normas para prevenir y evitar conflictos de intereses, y

c) Las operaciones con personas que mantengan nexos patrimoniales o de responsabilidad con el socio fundador o sus accionistas o bien, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, con tales accionistas, con los de la sociedad controladora del grupo financiero y entidades financieras integrantes del grupo al que, en su caso, pertenezca la propia Administradora, así como con los accionistas del grupo empresarial o consorcio al que pertenezca dicha sociedad operadora.

Para efectos de esta fracción se entenderá como grupo empresarial y consorcio a los definidos con ese carácter en la Ley del Mercado de Valores;

II. Dictar las medidas que se requieran para que se observe debidamente lo señalado en el prospecto de información y el folleto explicativo;

III. Analizar y evaluar el resultado de la gestión del Fondo de Inversión;

IV. Abstenerse de pagar servicios no devengados o no contemplados en el prospecto de información del Fondo de Inversión;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

V. Llevar un libro por separado de cada Fondo de Inversión que administre, en el cual se deberán asentar todos los actos corporativos del Fondo de Inversión de que se trate, relativos a cualquier modificación al acta constitutiva, incluyendo aumentos de capital, acuerdos de disolución, fusión, escisión, así como otros que tome el socio fundador los cuales deberán informarse a la Comisión para su publicación a través del Registro Nacional de Valores; en caso de que se acuerde un aumento de capital del Fondo de Inversión que administre, el secretario del consejo podrá autenticar el acto registral correspondiente para su presentación ante la Comisión.

Los actos corporativos notificados a la Comisión en términos de lo previsto por la presente fracción, surtirán sus efectos hasta que sean hechos del conocimiento público a través del Registro Nacional de Valores;

VI. Llevar un registro del total de las acciones en circulación de los Fondos de Inversión que administre, con la indicación del número, serie, clase y demás particularidades.

Artículo 41 quáter.- Los miembros del consejo de administración de la Administradora desempeñarán su función procurando la creación de valor en beneficio del Fondo de Inversión y en beneficio de los Trabajadores.

Artículo 41 quinquies.- Los miembros del consejo de administración de la Administradora que opere el Fondo de Inversión tendrán la responsabilidad inherente y la derivada de las obligaciones que la Ley



General de Sociedades Mercantiles, esta Ley, los estatutos o los estatutos de los Fondos de Inversión, les imponen.

Artículo 42.- Las Administradoras deberán contar con un comité de inversión que tendrá por objeto determinar la política y estrategia de inversión y la composición de los activos de los Fondos de Inversión que opere, dentro de los parámetros que establezca el comité de riesgos, así como designar a los operadores que ejecuten la política de inversión, sujetándose a los requisitos que se establezcan en las disposiciones de carácter general que expida la Comisión.

Este comité deberá integrarse cuando menos con un asesor independiente, el director general de la Administradora que opere el Fondo de Inversión y los demás miembros que designe el consejo de administración de la Administradora de que se trate. No podrán ser miembros de este comité aquellas personas que sean miembros del comité de riesgos con excepción del director general de la Administradora, el cual deberá participar en ambos comités.

La designación de los operadores de los Fondos de Inversión deberá contar con el voto favorable de los asesores independientes que sean miembros del comité de inversión.

Este Comité deberá sesionar cuando menos una vez al mes, y sus sesiones no serán válidas sin la presencia de cuando menos un asesor independiente. De cada sesión deberá levantarse acta pormenorizada, la cual deberá estar a disposición de la Comisión.



El asesor independiente a que se refiere este artículo, no podrá ser miembro del consejo de administración de la Administradora, ni del comité de riesgos, para evitar posibles conflictos de interés y asegurar una correcta gestión del Fondo de Inversión en beneficio de los trabajadores. Para fungir como asesor independiente se deberán cumplir con los mismos requisitos que para ser consejero independiente, y su designación se sujetará a las mismas reglas.

Artículo 42 bis. - Las Administradoras deberán contar con un comité de riesgos, el cual tendrá por objeto administrar los riesgos a que se encuentren expuestos los Fondos de Inversión que operen, así como vigilar que la realización de sus operaciones se ajuste a los límites, políticas y procedimientos para la administración de riesgos aprobados por el consejo de administración.

La composición de este comité deberá ser determinada por la Comisión mediante disposiciones de carácter general. En todo caso deberán ser integrantes del mismo un asesor independiente y un consejero no independiente, los cuales no deberán ser miembros del comité de inversión, y el director general de la Administradora que opere el Fondo de Inversión.

Artículo 43. - ...

a) a e) ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

Los Fondos de Inversión deberán operar con valores, documentos, efectivo y los demás instrumentos previstos en el régimen de inversión que se establezca mediante disposiciones de carácter general que emita la Comisión, previa opinión favorable del Comité Consultivo y de Vigilancia; asimismo previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México. En caso de que la opinión de cualquiera de estas últimas no sea favorable, la Comisión deberá justificar su decisión e incluir ésta en el Informe Trimestral que rinde la Comisión al Congreso de la Unión, conforme lo establece el artículo 5, fracción XIII de esta Ley.

...

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión, previa opinión del Comité de Análisis de Riesgos, podrá prohibir la adquisición de valores cuando a su juicio representen riesgos excesivos para la cartera de los Fondos de Inversión. Igualmente, la Comisión, previa opinión del Comité de Análisis de Riesgos, podrá emitir reglas para recomponer la cartera de los Fondos de Inversión, cuando se incumpla el régimen de inversión y fijará el plazo en que los Fondos de Inversión deben recomponer su cartera de valores.

La Comisión queda facultada para establecer límites a las inversiones cuando se concentren en un mismo ramo de la actividad económica, o se constituyan riesgos comunes para un Fondo de Inversión.



La Comisión podrá establecer dentro del régimen de inversión los requisitos que deberán reunir los trabajadores para invertir en determinados Fondos de Inversión.

Artículo 44.- Cuando un Fondo de Inversión haya adquirido valores entre los porcentajes previstos en el régimen de inversión que le sea aplicable y con motivo de variaciones en los precios de los valores que integran su activo no cubra o se exceda de tales porcentajes, la Administradora que lo opere podrá solicitar a la Comisión autorización para mantener temporalmente en dicho Fondo de Inversión el defecto o exceso correspondiente, la cual, en su caso, se otorgará con la condición de que no lleven a cabo nuevas adquisiciones o venta de los valores causantes de los mismos hasta en tanto se restablezcan los porcentajes aplicables.

Los Fondos de Inversión que incumplan con el régimen de inversión autorizado, deberán recomponer su cartera en el plazo que fije la Comisión, previa opinión del Comité de Análisis de Riesgos el que no podrá ser mayor de seis meses, a fin de ajustarse al régimen ordenado por esta Ley.

Asimismo, en caso de que un Fondo de Inversión haya adquirido un valor que cumpla con los requisitos de calificación y posteriormente se degrade la calificación de éste, podrán conservar dicho valor hasta su amortización.

Cuando se presenten minusvalías derivadas del incumplimiento al régimen de inversión autorizado por efectos distintos a los de valuación, o en el caso de la falta de presentación de la solicitud a que se refiere el primer



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

párrafo de este artículo, la Administradora que opere el Fondo de Inversión de que se trate, las cubrirá con cargo a la reserva especial constituida en los términos previstos en esta Ley, y en caso de que ésta resulte insuficiente, lo deberá hacer con cargo a su capital social.

Artículo 44 Bis.- Cuando habiendo cumplido el régimen de inversión autorizado se presenten minusvalías derivadas de situaciones extraordinarias del mercado la Administradora que opere el Fondo de Inversión de que se trate lo notificará a la Comisión dentro de un plazo que no excederá de un día hábil.

...

Artículo 45.- El Comité de Análisis de Riesgos tendrá por objeto el establecimiento de criterios y lineamientos para la selección de los riesgos permisibles de los valores que integren la cartera de los Fondos de Inversión.

...

Artículo 46.- La valuación de los documentos y valores susceptibles de ser adquiridos por los Fondos de Inversión, se sujetará a los criterios técnicos de valuación que establezca un Comité de Valuación, el cual estará integrado por tres representantes de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, uno de los cuales, a designación de ésta, lo presidirá, dos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dos del Banco de México, dos de la Comisión y dos de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Dicho Comité dará a conocer los criterios de valuación, así como los



procedimientos y técnicas a que deberán sujetarse las Administradoras en la valuación de los valores que integran las carteras de los Fondos de Inversión.

Artículo 47.- Las Administradoras podrán operar varios Fondos de Inversión, mismos que tendrán una distinta composición de su cartera, atendiendo a los diversos grados de riesgo y a los diferentes plazos, orígenes y destinos de los recursos invertidos en ellos.

Sin perjuicio de lo anterior, las Administradoras estarán obligadas a operar, en todo caso, un Fondo de Inversión que contribuya a mantener el valor adquisitivo del ahorro de los Trabajadores, que cuente con los niveles de liquidez y quede sujeto a niveles de riesgo de crédito y de mercado determinados por la Junta de Gobierno de la Comisión mediante disposiciones de carácter general que emita después de escuchar las respectivas opiniones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Banco de México.

A su vez, los Fondos de Inversión podrán recibir e invertir recursos correspondientes a una subcuenta en forma exclusiva, o a diversas subcuentas conjuntamente y, asimismo, deberán establecer en los prospectos de información los requisitos que mediante disposiciones de carácter general determine la Comisión que deberán cumplir los Trabajadores para poder elegir que sus recursos se inviertan en el Fondo de Inversión de que se trate de conformidad con su régimen de inversión.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

Los trabajadores que no cumplan con los requisitos exigidos para invertir en un Fondo de Inversión deberán traspasar los recursos invertidos en éste, a otro Fondo de Inversión en el que sí sea admisible la inversión de sus recursos, conforme a las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión.

Igualmente, la Comisión podrá determinar, mediante disposiciones de carácter general, el porcentaje máximo de recursos de cada subcuenta de los Trabajadores que podrá invertirse en los Fondos de Inversión que por sus características así lo ameriten.

Los trabajadores tendrán derecho a invertir sus recursos en cualquiera de los Fondos de Inversión que sean operados por la Administradora que les lleve su Cuenta Individual, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el respectivo prospecto de información, los recursos que pretendan invertir correspondan a la subcuenta o subcuentas respecto de las cuales el Fondo de Inversión que elijan esté autorizado para recibir e invertir recursos y no se excedan de los límites de inversión que, en su caso, determine la Comisión.

Artículo 47 bis.- Los Fondos de Inversión deberán contar con prospectos de información al público inversionista, que revelen razonablemente la información relativa a su objeto y a las políticas de operación e inversión que seguirá dicho Fondo de Inversión, de modo que el trabajador esté adecuadamente informado. Estos prospectos deberán remitirse por la Administradora a la Comisión para su autorización, la cual se otorgará en su caso, de conformidad con las disposiciones de carácter



general que ésta emita para tal efecto y deberán precisar, por lo menos, lo siguiente:

I. A qué Trabajadores está dirigido el Fondo de Inversión y los requisitos que deben cubrir éstos, o en su caso, la mención de que estará dirigida a la inversión de fondos de previsión social;

II. La subcuenta o subcuentas cuyos recursos puedan ser invertidos en el Fondo de Inversión;

III. La advertencia sobre los riesgos que pueden derivarse de la clase de portafolios y carteras que compongan el Fondo de Inversión, atendiendo a las políticas y límites que se sigan conforme a las disposiciones aplicables;

IV. y V. ...

VI. La mención específica de que los Trabajadores afiliados tendrán el derecho a que el propio Fondo de Inversión, a través de la Administradora de éste, en su caso, les recompre a precio de valuación hasta el 100% de su tenencia accionaria, en los siguientes casos:

a) ...

b) ...

Los trabajadores no podrán ejercer este derecho cuando por orden de la Comisión la Administradora haya modificado el régimen de inversión



de alguno de los Fondos de Inversión que opere, o bien, cuando la Comisión haya modificado las disposiciones de carácter general a las cuales debe sujetarse el régimen de inversión, de conformidad con lo establecido por el artículo 43 de esta Ley;

c) y d) ...

e) Cuando la Administradora que opere el Fondo de Inversión de que se trate se fusione, si la Administradora es la sociedad fusionada;

VI bis. La descripción de sus políticas de inversión y de administración de riesgos;

VI ter. La revelación de su relación patrimonial con grupos empresariales;

VII. y VIII. ...

Sin perjuicio de lo anterior, los Fondos de Inversión deberán elaborar folletos explicativos que traten cuando menos los puntos básicos de los prospectos de información, los que deberán estar redactados en forma clara, sencilla y en un lenguaje accesible a los trabajadores. Tanto los prospectos como los folletos explicativos deberán estar en todo tiempo a disposición de los trabajadores, en las Administradoras y Fondos de inversión.

La elección de Administradora por los trabajadores o por la persona que contrate la inversión de recursos de un fondo de previsión social, implica



su aceptación expresa de los prospectos de información de los Fondos de Inversión que administre aquélla.

...

Artículo 48.- Los Fondos de Inversión tendrán prohibido lo siguiente:

I. ...

II. Recibir depósitos de dinero, con excepción de las garantías que reciban de las contrapartes en operaciones de reportos, préstamo de valores e instrumentos financieros derivados;

III. ...

IV. Dar u otorgar garantías o avales, así como gravar de cualquier forma su patrimonio, salvo lo dispuesto por esta Ley y las garantías correspondientes a reportos, préstamos, créditos y operaciones financieras derivadas que celebren de conformidad con las disposiciones que, al efecto, emita el Banco de México;

V. ...

VI. Practicar operaciones activas de crédito, excepto aquellas correspondientes a préstamos de valores y reportos, así como créditos o préstamos, sujeto a los límites, plazos y demás características que determine el Banco de México mediante disposiciones de carácter general que emita



al efecto, siempre que, respecto a los créditos o préstamos referidos, estos se otorguen únicamente en su carácter de acreedores para llevar a cabo la liquidación de operaciones de compra y venta de los instrumentos de inversión autorizados para formar parte de sus activos, en tanto se realicen los respectivos pagos y entregas de manera definitiva.

Tratándose de operaciones de préstamo de valores, que en su caso se autoricen, los Fondos de Inversión únicamente podrán actuar como prestamistas.

Los Fondos de Inversión podrán recibir en garantía depósitos de dinero que se constituyan en instituciones de crédito a su favor, con motivo de las operaciones de préstamo de valores y financieras derivadas que celebren;

VII. Celebrar préstamos o cualquier operación de crédito con el carácter de deudor, distintos a los siguientes:

a) Los que celebren con instituciones de crédito, intermediarios financieros no bancarios y entidades financieras del exterior;

b) Los que tengan como única finalidad satisfacer la liquidez que requiera su operación normal de acuerdo con lo previsto en esta Ley y tratándose de reportos, en los que actúen como reportados, y

c) Los que realicen para llevar a cabo la liquidación de operaciones celebradas de conformidad con su régimen de inversión y la constitución de las garantías requeridas para dichas operaciones.



En las operaciones indicadas en los incisos anteriores, los Fondos de Inversión deberán observar los límites que la Comisión determine mediante disposiciones de carácter general que expida, previa opinión favorable del Comité de Análisis de Riesgos.

La celebración de estos préstamos, operaciones de crédito y reportos, así como sus características y demás términos y condiciones, se sujetará a las disposiciones de carácter general que expida el Banco de México, a propuesta de la Comisión.

Adicionalmente, los Fondos de Inversión podrán pactar facilidades de liquidez en las operaciones de compra o venta de títulos o valores que celebren, siempre que estas se salden de acuerdo con el plazo que defina el Banco de México;

VIII. ...

IX. Celebrar operaciones en corto, con títulos opcionales, futuros y derivados y demás análogas a éstas, así como cualquier tipo de operación distinta a compraventas en firme de valores, salvo aquellos valores que reciban en garantía bajo el esquema de prenda bursátil con traslado de dominio y cuando lo autorice el Banco de México a propuesta de la Comisión;

X. Celebrar operaciones que de manera directa o indirecta tengan como resultado adquirir valores, por más de un cinco por ciento del valor de



la cartera del Fondo de Inversión de que se trate, emitidos o avalados por personas físicas o morales con quienes tenga nexos patrimoniales o de control administrativo.

...

XI. Adquirir valores extranjeros distintos a los autorizados por la Comisión en el régimen de inversión. Estos valores que adquieran de entre los autorizados no deberán exceder el límite del activo total del Fondo de Inversión de que se trate, que determine la Comisión mediante disposiciones de carácter general que emita, previas opiniones favorables de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Banco de México.

Lo establecido en la presente fracción, no será aplicable a los Fondos de Inversión que reciban e inviertan recursos correspondientes a las aportaciones destinadas a fondos de previsión social y aportaciones voluntarias que reciban de los Trabajadores y patrones, y

XII. ...

Artículo 49.- Las Administradoras serán administradas por un consejo de administración, el cual también administrará a los Fondos de Inversión y, estará integrado con un mínimo de cinco consejeros que serán designados por los accionistas de la Administradora, de los cuales cuando menos dos serán consejeros independientes.



En caso de que se aumente el número de integrantes del Consejo de Administración se deberá mantener la proporción de consejeros independientes que se señala en el primer párrafo de este artículo.

El consejo de administración de las Administradoras deberá sesionar cuando menos cada tres meses. Sus sesiones no serán válidas sin la presencia de cuando menos un consejero independiente. De cada sesión de consejo de administración deberá levantarse acta pormenorizada, la cual deberá estar a disposición de la Comisión.

Artículo 50.- ...

I. y II. ...

III. ...

...

La limitación consistente en no ser accionista de las empresas antes mencionadas no será aplicable tratándose de los Fondos de Inversión en los que participe como trabajador;

IV. a VI. ...

...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

Artículo 53.- Las Administradoras ajustarán sus programas de publicidad, campañas de promoción y toda la documentación de divulgación e información que dirijan a los trabajadores y al público en general a esta Ley y a las disposiciones de carácter general que expida la Comisión.

La Comisión obligará a las Administradoras a modificar o suspender su publicidad cuando ésta no se ajuste a las reglas generales que la misma hubiere dictado, para lo cual la Comisión deberá proceder conforme a lo siguiente:

I. a III. ...

La publicidad de la Administradora, materia del procedimiento previsto en el presente artículo, se suspenderá durante la substanciación de dicho procedimiento.

Si una Administradora infringiere más de dos veces, en un periodo de seis meses, las normas de publicidad dictadas por la Comisión, no podrá reiniciar cualquier publicidad sin previa autorización de la misma.

Artículo 54.- La Comisión, oyendo previamente a la Administradora, revocará su autorización o la de los Fondos de Inversión que opere, en los siguientes casos:

I. Si la Administradora o Fondo de Inversión incumple reiteradamente con las obligaciones a su cargo establecidas en esta Ley,



en otras leyes, reglamentos o en las disposiciones de carácter general que le sean aplicables;

II. y III. ...

IV. Si la Administradora o Fondo de Inversión no reconociera la competencia de las autoridades mexicanas para supervisarla o no se sujetara a las leyes mexicanas para resolver las controversias en que sea parte;

V. Tratándose de un Fondo de Inversión, si se revoca la autorización a la Administradora que lo opere; y

VI. ...

La revocación de la autorización producirá la disolución y la liquidación de la Administradora o del Fondo de Inversión de que se trate.

Artículo 56.- La disolución y liquidación de las Administradoras o Fondos de Inversión se regirán por lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles o, según el caso, por la Ley de Concursos Mercantiles, así como conforme a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión, con las siguientes excepciones:

a) a d) ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

En el caso de disolución de las Administradoras o Fondos de Inversión, la Comisión deberá tomar todas las medidas necesarias para la protección de los intereses de los trabajadores.

Antes de proceder a la disolución y liquidación de una Administradora, se traspasarán los recursos de los Fondos de Inversión que administre a otra Administradora, de conformidad con las disposiciones de carácter general que expida la Comisión, salvaguardando los derechos de los trabajadores, sin perjuicio del derecho de éstos para elegir la Administradora a la que se traspasará su cuenta individual y al Fondo de Inversión para invertir sus recursos.

Artículo 57.- La Base de Datos Nacional SAR, propiedad exclusiva del Gobierno Federal, es aquella conformada por la información procedente de los sistemas de ahorro para el retiro, conteniendo la información individual, incluidos los datos biométricos de cada trabajador, de sus beneficiarios, y el registro de la Administradora en que cada trabajador se encuentra registrado, así como aquella información que se determine en el título de concesión.

Artículo 58.- Se declara de interés público la operación de la Base de Datos Nacional SAR que tiene por finalidad la identificación de las cuentas individuales en las Administradoras, la certificación de los registros de Trabajadores en las mismas, el control de los procesos de traspasos, así como instruir al operador de la cuenta concentradora, sobre la distribución de los fondos de las cuotas recibidas a las Administradoras correspondientes.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

...

Para obtener la concesión, las empresas operadoras deberán, entre otros requisitos, constituirse como sociedades anónimas de capital variable, podrán participar en su capital social personas físicas o morales y deberán tener íntegramente suscrito y pagado su capital mínimo exigido de conformidad con lo dispuesto por esta Ley, así como por las bases de licitación y por las disposiciones de carácter general que para tal efecto se expidan.

...

Artículo 67.- Los funcionarios de primer nivel de las Administradoras, Fondos de Inversión y empresas operadoras, sus contralores, sus gerentes, consejeros, los servidores públicos de la Comisión, los integrantes de la Junta de Gobierno y del Comité Consultivo y de Vigilancia y, en general, cualquier persona que en razón de su cargo o posición tenga acceso a información de las inversiones de los recursos de las cuentas individuales previstas por las leyes de seguridad social, que aún no haya sido divulgada oficialmente al mercado y que por su naturaleza sea capaz de influir en las cotizaciones de los valores de dichas inversiones, deberán guardar estricta reserva respecto de esa información.

...

Adicionalmente, las personas que participen en las decisiones sobre adquisición o enajenación de valores no podrán comunicar estas decisiones



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

a personas distintas de aquéllas que deban participar en la operación por cuenta o en representación de la Administradora o Fondo de Inversión, y estarán sujetas a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores en materia de información privilegiada, así como a las sanciones respectivas.

...

Artículo 68.- A los integrantes de la Junta de Gobierno y del Comité Consultivo y de Vigilancia, a todos los servidores públicos de la Comisión, así como a los integrantes de los Consejos de Administración, Comités de Inversión, y Directores Generales de las Administradoras y empleados o funcionarios que presten servicios en los Fondos de Inversión, les serán aplicables las prohibiciones, limitaciones y obligaciones que establecen los artículos 57, 355, 364, 365, 370 y 372 de la Ley del Mercado de Valores, así como las correspondientes sanciones establecidas en los artículos 392, fracciones II, inciso f) y IV y 395 de la misma ley, con la salvedad de que las atribuciones que en ellos se establecen para la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se entenderán conferidas a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Artículo 69.- Los Fondos de Inversión solo podrán adquirir valores que sean objeto de oferta pública o de negociación en mercado abierto, así como valores inscritos en el Registro Nacional de Valores sin que medie oferta pública cuando cuenten con el voto favorable de todos los miembros del consejo de administración de la Administradora que opera dicho Fondo, conforme a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión



escuchando previamente la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Banco de México.

I. Tratándose de colocaciones primarias en ofertas públicas o privadas, los Fondos de Inversión tendrán prohibido adquirir valores de:

a) Empresas con las que la Administradora que las opere, tenga nexos patrimoniales, de control administrativo o formen parte del mismo grupo financiero al que pertenezca, y

b) Empresas, cuando el agente colocador sea una institución de crédito o casa de bolsa que sea parte del mismo grupo financiero al que pertenezca la Administradora que opere el Fondo de Inversión o con la que tenga nexo patrimonial.

II. Adicionalmente, los Fondos de Inversión tendrán prohibido:

a) Operar valores con entidades financieras con las que la Administradora que las opere tenga nexos patrimoniales, de control administrativo o formen parte del grupo financiero al que pertenezca, cuando la entidad financiera de que se trate actúe por cuenta propia, y

b) Efectuar operaciones con títulos no emitidos en serie, con los intermediarios financieros con los que la Administradora que las opere tenga nexos patrimoniales, de control administrativo o formen parte del grupo financiero al que pertenezca.



Los Fondos de Inversión sólo podrán utilizar los servicios de la institución de crédito o de la casa de bolsa del grupo financiero del que la Administradora que las opere forme parte, o bien de una institución de crédito o casa de bolsa con la que dicha Administradora tenga nexo patrimonial, para que éstas, por cuenta y orden del Fondo de Inversión, efectúen operaciones con valores distintas a las arriba señaladas y siempre que la Administradora que corresponda demuestre que no contraviene las disposiciones en materia de conflictos de interés emitidas por la Comisión.

Para efectos de lo dispuesto por el presente artículo, en los prospectos de información de cada Fondo de Inversión se deberá establecer cuáles son los nexos patrimoniales de la Administradora que los opere y los integrantes del grupo financiero al que pertenezcan.

Artículo 71.- Los Fondos de Inversión deberán respetar el límite del cinco por ciento o su ampliación de hasta el diez por ciento, con autorización de la Comisión, para la adquisición directa o indirecta de valores emitidos o avalados por personas físicas o morales con quienes tengan nexos patrimoniales o de control administrativo.

Artículo 74.- ...

...

...

...



...

Las administradoras estarán obligadas a abrir la cuenta individual o a aceptar el traspaso de dicha cuenta, de aquellos trabajadores afiliados que cumpliendo con las disposiciones aplicables, soliciten su apertura de cuenta. En ningún caso podrán hacer discriminación de trabajadores.

Los trabajadores tendrán derecho a traspasar su cuenta individual de una Administradora a otra una vez transcurrido un año, contado a partir de que el trabajador se registró o de la última ocasión en que haya ejercitado su derecho al traspaso. Podrán hacerlo antes del año, cuando cumplan con los supuestos establecidos por la Comisión mediante Disposiciones de Carácter General.

Octavo párrafo. (Se deroga)

...

...

El derecho de los trabajadores afiliados para invertir los recursos de su cuenta individual en otro Fondo de Inversión, que sea operado por la misma Administradora que se encuentre operando dicha cuenta, podrá ser ejercitado en cualquier tiempo, siempre que reúnan los requisitos para invertir en dicho Fondo de inversión.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

...

...

Artículo 74 bis. - Los trabajadores inscritos en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tendrán derecho a la apertura de su cuenta individual en la Administradora de su elección. La Administradora elegida tendrá a su cargo la administración de la cuenta individual y, cuando el trabajador así lo decida, la inversión de la totalidad de los recursos acumulados en la subcuenta de ahorro para el retiro y de las aportaciones voluntarias en los Fondos de Inversión.

...

...

...

...

...

Los trabajadores que hubieren cotizado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y que en virtud de una nueva relación laboral se encuentren inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tendrán derecho a solicitar que los recursos acumulados en su subcuenta de ahorro para el retiro del Sistema de Ahorro para el Retiro



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado sean traspasados a la Administradora que lleve su cuenta individual y se inviertan en los Fondos de Inversión que opere aquélla. Lo mismo podrán solicitar los trabajadores que hubieren cotizado al Instituto Mexicano del Seguro Social y que en virtud de una nueva relación laboral se encuentren inscritos en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

...

...

...

Artículo 74 quáter.- La administración de los recursos de fondos de previsión social podrá llevarse por las Administradoras e invertirse en los Fondos de Inversión que se elijan, en los términos que se pacten al efecto.

...

...

...

Artículo 74 quinquies.- Los trabajadores no afiliados que presten sus servicios a dependencias o entidades públicas estatales o municipales que inviertan recursos de fondos de previsión social basados en cuentas



individuales en Fondos de Inversión en términos del artículo 74 quáter de esta Ley, podrán hacer aportaciones complementarias de retiro y voluntarias a sus cuentas individuales abiertas por su patrón.

...

...

Artículo 79.- ...

...

...

Los recursos depositados en la subcuenta destinada a la pensión de los trabajadores a que se refiere el artículo 74 ter de esta Ley y en las subcuentas de aportaciones voluntarias y complementarias de retiro, serán inembargables hasta por un monto de siete mil cuatrocientas Unidades de Medida y Actualización por cada subcuenta, por el importe excedente a esta cantidad se podrá trabar embargo.

...

Los trabajadores podrán realizar retiros de su subcuenta de aportaciones voluntarias dentro del plazo que se establezca en el prospecto de información de cada Fondo de Inversión. En la subcuenta de aportaciones voluntarias a que se refiere este párrafo, podrán depositarse



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

los recursos provenientes de fondos previsionales, haberes de retiro, cajas de ahorro, fondos para indemnizaciones y todos aquellos constituidos por los patrones en favor de sus trabajadores y que sean distintos a los establecidos en las leyes de seguridad social.

Para realizar retiros con cargo a la subcuenta de aportaciones voluntarias, los trabajadores deberán dar aviso a la Administradora en los términos que se establezcan en el prospecto de información del Fondo de Inversión de que se trate.

...

...

El trabajador, o sus beneficiarios, que hayan obtenido una resolución de otorgamiento de pensión o bien, de negativa de pensión, o que por cualquier otra causa tenga el derecho a retirar la totalidad de los recursos de su cuenta individual, podrá optar por que las cantidades depositadas en su subcuenta de aportaciones voluntarias, permanezcan invertidas en los Fondos de Inversión operados por la Administradora en la que se encuentre registrado, durante el plazo que considere conveniente. Las aportaciones voluntarias no se utilizarán para financiar las pensiones de los trabajadores, a menos que conste su consentimiento expreso para ello.

Artículo 84.- La contabilidad de las Administradoras, Fondos de Inversión y empresas operadoras, se sujetará a lo previsto en la presente Ley, en el reglamento de la misma, así como en las disposiciones de carácter



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

general y los anexos de estas últimas, que para tal efecto expida la Comisión.

Las Administradoras, Fondos de Inversión y las empresas operadoras, deberán cumplir con las normas de agrupación de cuentas, así como de registro contable y de operaciones que dicte la Comisión.

Artículo 85.- Las cuentas que deben llevar las Administradoras, Fondos de Inversión y empresas operadoras, se ajustarán estrictamente a las leyes aplicables, al catálogo que al efecto autorice la Comisión, así como a los criterios y procedimientos que se establezcan en las disposiciones de carácter general y en los anexos que las integren, que en materia de contabilidad emita la Comisión. Las Administradoras, Fondos de Inversión y empresas operadoras podrán introducir nuevas cuentas, previa autorización de la Comisión, para lo cual deberán indicar en la solicitud respectiva el motivo de la misma.

Los Fondos de Inversión y Administradoras deberán llevar su contabilidad en su domicilio social, así como los sistemas y registros contables que establezca la Comisión, debiendo satisfacer los requisitos mínimos a que se refieren las leyes aplicables.

Los asientos de contabilidad serán analíticos y deberán efectuarse en el plazo, que a tal efecto establezca la Comisión, el que no deberá exceder de cinco días hábiles.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

Artículo 86.- Los sistemas de registro y procesamiento contable deberán conservarse a disposición de la Comisión, en las oficinas de las Administradoras, Fondos de Inversión y empresas operadoras durante un plazo de 10 años, mediante los sistemas fotográficos, electrónicos o telemáticos que autorice la Comisión.

Artículo 87.- Los Fondos de Inversión y las Administradoras, deberán publicar en dos periódicos de circulación nacional los estados financieros trimestrales y anual, formulados de acuerdo con las reglas de agrupación de cuentas establecidas en las disposiciones generales que al respecto emita la Comisión, precisamente dentro del mes y los noventa días naturales a su fecha, respectivamente, sin perjuicio de mantener colocados en lugares visibles en todas sus oficinas y sucursales, en todo tiempo, dichos estados financieros. Los administradores de las Administradoras que hayan aprobado la autenticidad de los datos contenidos en dichos estados contables serán los responsables de dicha publicación y quedarán sujetos a las sanciones correspondientes en el caso de que las publicaciones no revelen la verdadera situación financiera del Fondo de Inversión o Administradora que corresponda.

...

Artículo 88.- Las Administradoras, Fondos de Inversión y empresas operadoras, sin perjuicio de lo señalado en la presente Ley y en las demás disposiciones conducentes, deberán llevar su contabilidad y el registro de las operaciones en que intervengan, mediante sistemas automatizados, o por cualquier otro medio, conforme a lo que señale la Comisión.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

...

Artículo 90.- ...

I. a IV. ...

V. Vigilar el cumplimiento de los programas de funcionamiento de las Administradoras y Fondos de Inversión;

VI. Revisar que mantengan el capital mínimo y, en su caso, la reserva especial, las Administradoras, Fondos de Inversión y empresas operadoras;

VII. Supervisar el cumplimiento del régimen de inversión de los Fondos de Inversión;

VIII. ...

IX. Revisar que los Fondos de Inversión cumplan con las reglas de valuación y atiendan a los criterios de calificación de los valores y documentos con que operen, conforme a las disposiciones aplicables;

X. y XI. ...

XII. Vigilar el debido cumplimiento de lo establecido por cada Fondo de Inversión en sus prospectos de información a los trabajadores, y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

XIII. ...

Artículo 100.- ...

I. a III. ...

IV. Multa de un mil a cuatro mil días de salario a las instituciones de crédito, o Administradoras que no cumplan de la manera contratada con las operaciones y servicios que celebren;

V. ...

VI. Multa de un mil a seis mil días de salario a las Administradoras y empresas operadoras que no lleven su contabilidad y el registro de las operaciones en que intervengan, mediante sistemas automatizados o por cualquier otro medio que determine la Comisión;

VII. a XII. ...

XIII. Multa de dos mil quinientos a cinco mil días de salario a las Administradoras que operen a los Fondos de Inversión, que den preferencia a sus intereses o a los de sus empresas frente a los de los trabajadores, que realicen operaciones que impliquen conflicto de interés, o intervengan en aquéllas que no se ajusten a los usos y sanas prácticas del mercado de valores;



XIV. Multa de cinco mil a veinte mil días de salario a la Administradora cuyo Fondo de Inversión incumpla con el régimen de inversión señalado en los prospectos de información que dé a conocer al público inversionista previamente autorizados por la Comisión, o que establezca un régimen de inversión que no se sujete a lo previsto por esta Ley;

...

XV. Multa de dos mil quinientos a cinco mil días de salario a la institución de crédito, Administradora o empresa operadora, que falseen, oculten, o disimulen sus registros contables y estados financieros, independientemente de las responsabilidades civiles o penales que resulten aplicables;

XVI. a XVIII. ...

XIX. Multa de dos mil quinientos a diez mil días de salario a las Administradoras que no ajusten la información, la publicidad y demás documentación de divulgación dirigida a los Trabajadores y al público en general a las características y términos previstos por esta Ley y disposiciones que emanen de ella, así como por no suspenderla, modificarla o rectificarla, según lo haya ordenado la Comisión;

XX. Pérdida de la participación de capital en beneficio de la Nación, y en perjuicio de las Administradoras, Fondos de Inversión o empresas operadoras cuando participen en su capital social personas distintas a las autorizadas en los términos de esta Ley;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

XXI. Multa de doscientos cincuenta a dos mil quinientos días de salario a las Administradoras que directamente o a través de sus Fondos de Inversión contravengan lo dispuesto por los artículos 38 y 48 de esta Ley;

XXII. Multa de doscientos a un mil días de salario al consejero independiente de una Administradora o al asesor independiente de los comités de inversión o de riesgos que actúe en las sesiones del respectivo consejo de administración o comités en contravención a la presente Ley y a las disposiciones que emanen de ella;

XXIII. ...

XXIV. Multa de un mil a diez mil días de salario a la Administradora que incurra en error en la valuación del precio de las acciones de cualquiera de los Fondos de Inversión que administre o en el cálculo de intereses de los valores, títulos y documentos que integren la cartera de dichos Fondos de Inversión;

XXV. (Se deroga)

XXVI. a XXVIII. ...

...

Artículo 100-A.- ...



I. ...

II. El pago, mediante abono de la suma correspondiente en la cuenta individual del trabajador afectado, de la cantidad que resulte como diferencia entre los rendimientos obtenidos por dicha cuenta individual durante el tiempo en que fue administrada por la Administradora infractora y el monto de los rendimientos que hubiera obtenido si sus recursos se hubieran invertido en el Fondo de Inversión que, durante dicho tiempo, hayan otorgado los rendimientos de gestión más altos de los Fondos de Inversión de acuerdo a la información publicada en la página de Internet de la Comisión.

...

Artículo 100 bis.- ...

...

...

...

a) Incumplimiento al régimen de inversión de los Fondos de Inversión;

b) a d) ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

Artículo 103.- Serán sancionados con prisión de tres a quince años y multa de doscientos a doce mil días de salario, las personas físicas o consejeros, Administradores o funcionarios de personas morales que sin estar autorizados a gozar de concesión para operar como Administradoras, Fondos de Inversión o empresas operadoras, realicen actos de los reservados a éstas por la presente Ley.

Artículo 104.- Serán sancionados con prisión de tres a quince años y multa de cinco mil a veinte mil días de salario, los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito, que participen en la operación de los sistemas de ahorro para el retiro, así como los miembros del consejo de administración y las personas que desempeñen funciones directivas, empleos, cargos o comisiones en Administradoras, Fondos de Inversión o empresas operadoras, que intencionalmente dispongan u ordenen la disposición de los fondos, valores o documentos que manejen de los trabajadores con motivo de su objeto, aplicándolos a fines distintos de los contratados, y a los establecidos en la Ley.

Artículo 105.- Serán sancionados con prisión de dos a quince años y multa de dos mil a veinte mil días de salario, los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados, apoderados para celebrar operaciones con el público, comisarios o auditores externos de Administradoras, Fondos de Inversión o empresas operadoras:

I. Que dolosamente omitan registrar las operaciones efectuadas por la Administradora, Fondo de Inversión o empresa operadora de que se trate, o que falsifiquen, simulen, alteren o permitan que se alteren los registros para



ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas de orden o resultados, y

II. Que intencionalmente inscriban u ordenen que se inscriban datos falsos en la contabilidad de la sociedad de que se trate, o que proporcionen o permitan que se incluyan datos falsos en los documentos o informes que deban proporcionar a la Comisión o que ésta les requiera.

Artículo 106.- Serán sancionados con prisión de tres a quince años y multa de dos a tres veces el beneficio obtenido o la pérdida evitada, los miembros del consejo de administración, las personas que desempeñen funciones directivas, empleos, cargos o comisiones en las Administradoras o Fondos de Inversión:

I. y II. ...

Artículo 112.- Las Administradoras para sí y para sus Fondos de Inversión, así como las empresas operadoras, deberán cubrir los derechos correspondientes en los términos de las disposiciones legales aplicables.

...

Artículo 115.- Las expresiones "Administradora de Fondos para el Retiro", "Fondo de Inversión Especializado de Fondos para el Retiro" y "Empresa Operadora de la Base de Datos Nacional SAR", así como las abreviaturas "AFORE" y "FIEFORE", sólo podrán ser utilizadas en la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

denominación de las sociedades que gocen de autorización o concesión en los términos de esta Ley.

La Comisión ordenará la intervención con carácter gerencial de quien incumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando se trate de una empresa que realice operaciones exclusivas de las Administradoras y Fondos de Inversión. Cuando se trate de empresas mercantiles que no realicen dichas operaciones pero utilicen alguna de las expresiones mencionadas en el párrafo anterior serán sancionadas conforme a lo dispuesto en el artículo 100, fracción XXVII de esta Ley.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las sociedades de inversión autorizadas en términos de las disposiciones legales vigentes antes de la entrada en vigor del presente Decreto, contarán con un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor del propio Decreto para solicitar a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro la autorización de la reforma a sus estatutos sociales que contenga las cláusulas previstas en este Decreto aplicables a los Fondos de Inversión, por cuanto a las funciones de administración, conducción de los negocios y vigilancia de los Fondos de Inversión, así como derechos de los accionistas. En la solicitud, dichas sociedades de inversión deberán adjuntar la información de su socio fundador indicando los datos relativos a su autorización para constituirse como sociedad de inversión.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

Hasta en tanto las sociedades de inversión obtengan la autorización para su transformación en Fondos de Inversión, les resultarán aplicables las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto. La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro contará con un plazo de doce meses a partir de que las sociedades anónimas respectivas presenten la solicitud correspondiente para resolver sobre la transformación de las sociedades de inversión en Fondos de Inversión conforme a este Decreto.

La autorización otorgada por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro se entenderá hecha para la transformación de las sociedades de inversión en Fondos de Inversión, y en el oficio correspondiente, la propia Comisión deberá notificar al Registro Público del Comercio los datos de aquellas que hayan sido transformadas en Fondos de Inversión, indicando que estos últimos no requerirán de inscripción ante dicho Registro, en virtud de lo previsto por el primer y segundo párrafos del artículo 39 bis que se adiciona mediante este Decreto. Igualmente, deberá notificar a las instituciones para el depósito de valores concesionadas conforme a las disposiciones aplicables, que las acciones de los Fondos de Inversión autorizados no requerirán ser depositadas en una institución para el depósito de valores, en atención a las reformas contenidas en el presente Decreto.

Cuando la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro otorgue su autorización para la transformación en Fondos de Inversión, en términos del presente artículo transitorio a aquellas sociedades de inversión



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

que gocen de autorización para operar como tales, esta última autorización quedará sin efectos por ministerio de Ley sin que resulte necesaria la emisión de una declaratoria expresa al respecto por la propia Comisión.

Tercero. Las autorizaciones que hayan sido otorgadas para organizarse y funcionar como sociedades de inversión conforme a las disposiciones legales vigentes antes de la entrada en vigor de este Decreto, quedarán sin efectos por ministerio de Ley una vez concluidos los plazos a que se refieren los párrafos primero y segundo del artículo segundo transitorio del presente Decreto, en el evento de que las sociedades de inversión no obtengan la autorización para su transformación en Fondos de Inversión o bien, no la hayan solicitado.

Las sociedades que no obtengan la autorización para su transformación en Fondos de Inversión o bien no hayan presentado la solicitud correspondiente en el plazo indicado, entrarán, por ministerio de Ley, en estado de disolución y liquidación, sin necesidad de acuerdo de asamblea general de accionistas.

La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro publicará en el Diario Oficial de la Federación las autorizaciones que han quedado sin efectos conforme a lo dispuesto en el presente artículo transitorio.

Cuarto. En virtud de la transformación de las sociedades de inversión, los trabajadores tendrán el derecho a elegir el Fondo de Inversión de la Administradora que lleve su cuenta individual según lo que establece esta



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

Ley, su Reglamento y las Disposiciones de carácter general que expida la Comisión.

Quinto. Las infracciones cometidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se sancionarán conforme a la ley vigente al momento de cometerse las citadas infracciones o delitos.

En los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite, el interesado podrá optar por su continuación conforme al procedimiento vigente durante su iniciación o por la aplicación de las disposiciones aplicables a los procedimientos administrativos que se estipulan mediante el presente Decreto.

Sexto. A partir de la entrada en vigor de este Decreto, las referencias que en esta u otras Leyes, reglamentos o disposiciones se hagan a las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, deberán entenderse hechas a los Fondos de Inversión Especializados de Fondos para el Retiro.

Séptimo. La Comisión, en un plazo no mayor a seis meses contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, emitirá disposiciones de carácter general para determinar el componente adicional calculado sobre el rendimiento que obtengan los Trabajadores por encima de la referencia que señala el artículo 37 de esta Ley, con la metodología que para este efecto haya autorizado previamente su Junta de Gobierno. A partir de la fecha de emisión de dichas disposiciones podrá cobrarse este componente adicional. En dichas disposiciones deberán incorporarse



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

principios rectores que atiendan a evitar que las comisiones que se autoricen sean excesivas para los intereses de los Trabajadores, y propicien la disminución progresiva de las comisiones con la finalidad de incrementar la pensión de los Trabajadores. En tanto no se emitan las disposiciones mencionadas y se autorice la referida metodología, se estará a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

Octavo. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en un plazo no mayor a seis meses contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, convocará a la integración de un Grupo de Trabajo para el Diagnóstico y Propuesta de Reforma Integral de los Sistemas de Pensiones en el País. Dicho Grupo se integrará y funcionará conforme a lo que disponga la propia Secretaría, debiendo al menos, incorporar expertos en materia financiera, de seguridad social, jurídica o pensiones, representantes del sector de los trabajadores, del sector patronal, y un representante de cada Grupo Parlamentario en la Cámara de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, considerando su conocimiento en el tema, su experiencia, su prestigio personal y la pluralidad de enfoques y disciplinas profesionales. El Grupo de Trabajo deberá rendir un informe que presentará al titular del Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión.

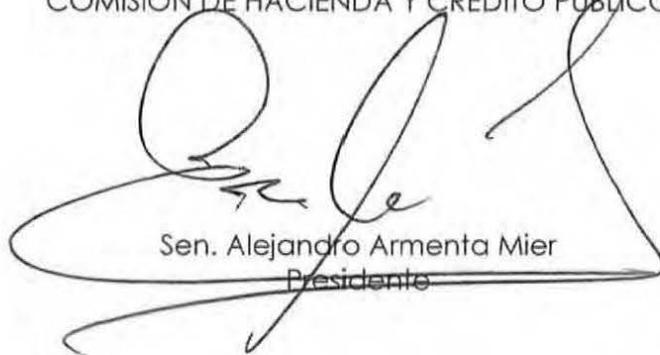
Noveno. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la Sala de Comisiones del H. Senado de la República, a los dieciocho días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



Sen. Alejandro Armenta Mier
Presidente

Sen. Nuvia Magdalena Mayorga Delgado
Secretaria



Sen. Minerva Hernández Ramos
Secretaria



Sen. Rocío Adriana Abreu Artiñano
Integrante



Sen. Ifigenia Martínez Hernández
Integrante

Sen. Lucía Virginia Meza Guzmán
Integrante



Sen. José Nairo Céspedes
Integrante



Sen. José Luis Pech Vázquez
Integrante



Sen. Ernesto Pérez Astorga
Integrante



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Sen. Ovidio Salvador Peralta Suárez
Integrante

Sen. Freyda Marybel Villegas Canché
Integrante

Sen. Enrique Madero Muñoz
Integrante

Sen. Martha Cecilia Márquez Alvarado
Integrante

Sen. Roberto Juan Moya Clemente
Integrante

Sen. Claudia Edith Anaya Mota
Integrante

Sen. Vanessa Rubio Márquez
Integrante

Sen. Samuel Alejandro García Sepúlveda
Integrante

Sen. Juan Manuel Focil Pérez
Integrante

Sen. Sasil De León Villard
Integrante



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA



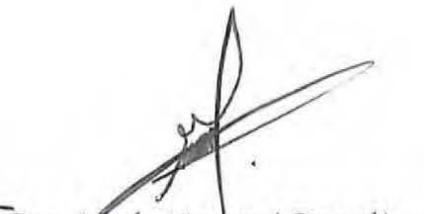
Sen. Ana Lilia Rivera Rivera
Presidenta



Sen. José Erandi Bermúdez Méndez
Secretario



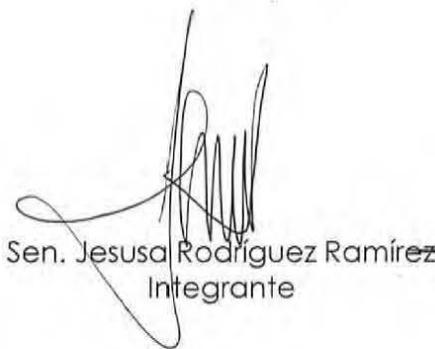
Sen. Imelda Castro Castro
Secretaria



Sen. María Merced González González
Integrante



Sen. J. Félix Salgado Macedonio
Integrante



Sen. Jesusa Rodríguez Ramírez
Integrante



Sen. José Molina Ramírez
Integrante

Sen. Damián Zepeda Vidales
Integrante

Sen. Dante Delgado
Integrante

Sen. Nancy de la Sierra Arámburo
Integrante



Sen. Miguel Ángel Mancera Espinosa
Integrante

Sen. Mario Zamora Gastélum
Integrante